

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 100 Ordinaria de 18 de diciembre de 2019

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto Presidencial No. 3/2019 (GOC-2019-1096-O100)

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 457/2019 (GOC-2019-1097-O100)

Ministerio del Transporte

Resolución No. 465/2019 Reglamento de operación y de orden interno del Puerto de Santiago de Cuba (GOC-2019-1098-O100)

Resolución No. 466/2019 Reglamento de operación y de orden interno del Puerto de Matanzas (GOC-2019-1099-O100)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2019 AÑO CXVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 100

Página 2211

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GOC-2019-1096-O100

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente de la República.

HAGO SABER: Que en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 128, inciso r), de la Constitución de la República, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, he considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 30, del 10 de diciembre de 1979, ratificó, con nuevos elementos, la Orden Carlos Manuel de Céspedes, la que se otorga a ciudadanos cubanos y extranjeros, jefes de Estado o de Gobierno, a dirigentes políticos o estatales y a personalidades de otros estados que se destaquen en la lucha por la liberación nacional de los pueblos, la amistad demostrada hacia la Revolución cubana, o por el prestigio internacional alcanzado en favor de los pueblos y por aportes valiosos a la consolidación de la paz y la coexistencia pacífica.

POR CUANTO: Se ha decidido otorgar dicha orden al compañero Luiz Inácio Lula da Silva, en reconocimiento a su trayectoria personal, sindical y política, a las luchas que ha enfrentado a favor de los trabajadores, por la paz y la justicia; su significativa, entrañable y probada relación de amistad con Cuba, su Revolución y su líder histórico; por combatir el bloqueo, el aislamiento regional de nuestro país, promover la cooperación y la inversión brasileña en Cuba y defender nuestra lucha contra el terrorismo y el derecho de nuestro pueblo a su libre determinación.

POR TANTO: En virtud de los fundamentos precedentes y de conformidad con el artículo 128, inciso ñ), de la Constitución de la República de Cuba, he decidido dictar el siguiente:

DECRETO PRESIDENCIAL No. 3

PRIMERO: Otorgar al compañero Luiz Inácio Lula da Silva la Orden Carlos Manuel de Céspedes.

SEGUNDO: El ministro de Relaciones Exteriores queda encargado con la entrega de la orden al condecorado.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 15 días del mes de noviembre de 2019. “Año 61 de la Revolución”.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2019-1097-O100

RESOLUCIÓN No. 457/2019

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, del 26 de enero de 2018, establece entre las funciones específicas de este Ministerio, la regulada en el apartado primero, numeral 10, de dirigir y controlar la ejecución de las políticas sobre el control, valuación y uso del patrimonio estatal.

POR CUANTO: La Resolución 366, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, del 24 de septiembre de 2018, autorizó con carácter excepcional, a un grupo de empresas del Ministerio de la Agricultura, a emitir dictámenes y certificaciones periciales de los valores de tierras agropecuarias y forestales, los cultivos, construcciones y bienes agropecuarios.

POR CUANTO: Es necesario establecer el control del personal seleccionado en las empresas autorizadas, que ha sido capacitado para realizar las valuaciones de los bienes mencionados en el Por Cuanto anterior, y crear un procedimiento para acreditarlos como peritos valuadores.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar al Ministerio de la Agricultura, para que constituya el Registro de Peritos Valuadores para la Agricultura y ejerza el control sobre el mismo, integrado por el personal acreditado y seleccionado para emitir los dictámenes y certificaciones periciales de los valores de tierras agropecuarias y forestales, los cultivos, construcciones y bienes agropecuarios, según los requisitos y el procedimiento que establezca el referido organismo.

SEGUNDO: Las empresas relacionadas en el Anexo Único de la Resolución 366, del 24 de septiembre de 2018, de este Ministerio, están en la obligación de informar a la instancia que el Ministerio de la Agricultura designe, los datos que se requieran del personal que ejerza la valuación de tierras agropecuarias y forestales, los cultivos, construcciones y bienes agropecuarios, para que sean asentados en el Registro de Peritos Valuadores para la Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura informa a este organismo la unidad organizativa que llevará el control del registro de Peritos Valuadores para la Agricultura.

SEGUNDA: La Dirección de Patrimonio del Estado de este Ministerio, ejerce el debido control de lo que por la presente se dispone.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 26 días de noviembre de 2019.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

TRANSPORTE

GOC-2019-1098-O100

RESOLUCIÓN 465

POR CUANTO: Para implementar el Decreto-Ley 230, “De Puertos”, de 28 de agosto de 2002, y su Reglamento, el Decreto 274 de 27 de febrero de 2003, se dictó por el ministro del Transporte la Resolución 143, de 28 de abril de 2006, que clasificó el Puerto de Santiago de Cuba de interés general de primera categoría.

POR CUANTO: El citado decreto-ley dispone en los numerales 1 y 2 del artículo 60, que cada administración marítima del puerto elabora el Reglamento de Operaciones y de Orden Interno, que se revisa por la Administración Marítima de Cuba y se aprueba por el Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: Resulta necesario instrumentar en el Puerto de Santiago de Cuba el cumplimiento de lo dispuesto en el Por Cuanto precedente, ajustado a las condiciones actuales en que se desarrolla el trabajo de la administración de ese puerto.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y DE ORDEN INTERNO
DEL PUERTO DE SANTIAGO DE CUBA****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN PRIMERA****Objetivo y ámbito de aplicación**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración y la prestación de los servicios marítimos portuarios en el Puerto de Santiago de Cuba.

Artículo 2.1. Los servicios marítimos portuarios que se prestan en el Puerto de Santiago de Cuba responden a las reglas contenidas en este Reglamento, las que se ajustan a las características de esta instalación y a lo establecido en el Decreto-Ley 230, “De Puertos”, en lo adelante decreto-ley y en su Reglamento el Decreto 274, en lo adelante el decreto.

2. Estas reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración marítima del Puerto de Santiago de Cuba y otros concesionarios, los operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios que operen en este puerto en correspondencia con lo dispuesto en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA**Límites externos del puerto**

Artículo 3. Para la aplicación de este Reglamento, el recinto portuario de Santiago de Cuba está conformado por una línea poligonal imaginaria que abarca las áreas siguientes:

Tramo I: El límite externo del recinto, comienza en la zona Oeste desde la entrada, con la poligonal trazada desde el punto que bordea toda la costa de entrada a la Bahía de Santiago de Cuba, el poblado de la Socapa, el Espigón de Pasajeros la Socapa, bordeando toda la línea de costa hasta llegar al Espigón de Pasajeros Caracoles.

Tramo II: El Área de desarrollo Ensenada Cabañitas, bordeando el litoral desde donde comienza la zona de refugios Ensenada Don Tomás, bordeando el litoral hasta el Incinerador.

Tramo III: La línea sigue por la costa hasta bordear la zona de la Termoeléctrica Antonio Maceo (RENTE), la Refinería Hermanos Díaz, bordeando Punta Sal, por el litoral de la costa hasta la UEB Terminal Refrigeradora Antonio Maceo.

Tramo IV: La Empresa Procesadora de Soya Santiago, la Empresa Refinadora de Aceite Santiago, los límites de la UEB Terminal Refrigeradora Antonio Maceo, a partir de la zona de desarrollo hasta llegar al límite del área para el proyecto de construcción de la Terminal Multipropósito Yarayó.

Tramo V: Del punto 126 los muelles Ro-Ro, Luis Felipe Mena Gil y el Atraque Terminal 620, hasta la UBSM encontrándose con la Zona A-1, que pasa a formar parte de la ciudad.

Tramo VI: Se reanuda la poligonal en la UBSM, continuando hasta la base de pesca deportiva Trocha y continúa bordeando una zona excluida hasta la Molinera, continuando desde la Molinera Frank País, a la Empresa de Astilleros del Oriente (ASTOR).

Tramo VII: Continúa en la Punta Los Cocos, la fábrica de cemento José Mercerón Allen, la Zona de Reserva Cinco Reales, una zona excluida bordeando la costa hasta la Empresa Pesquera Industrial Níquero, UEB Punta Gorda y la Marina Marlín, encontrándose una zona excluida y el varadero de Guardafronteras.

Tramo VIII: Continúa delineándose la poligonal en la línea de costa hasta el Espigón de Pasajeros Barrio Técnico, de ahí al Astillero DAMEX Santiago, y bordeando la costa la zona de Refugio Ensenada El Níspero.

Tramo IX: Continúa hasta el Espigón de Pasajeros Ciudadamar, bordeando la costa Este de la entrada de la Bahía de Santiago de Cuba donde finaliza el límite del recinto portuario.

CAPÍTULO II

SERVICIOS MARÍTIMOS PORTUARIOS

SECCIÓN PRIMERA

Horarios de servicio

Artículo 4.1. Los servicios marítimos portuarios se prestan en el puerto de la ciudad de Santiago de Cuba las veinticuatro horas del día y durante todo el año, salvo casos de fuerza mayor o situación excepcional.

2. El horario de oficina de la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, para el despacho se realiza durante doce horas (08:00-20:00) horas de lunes a domingos. Los servicios extraordinarios se solicitan veinticuatro horas antes de la operación; el depósito temporal labora las veinticuatro (24) horas.

3. El horario de oficina de la Capitanía es de ocho (08:00) a las quince y treinta (15:30) horas, de lunes a viernes, y de ocho (08:00) a las doce (12:00) horas los sábados; los trámites en la oficina de atención a la ciudadanía se prestan dos días a la semana, miércoles y viernes de 08:00 a 17:00.

4. Los servicios de suministro de provisiones, materiales y piezas, atención médica, tintorería y fumigación y otros de esta naturaleza, se solicitan por medio del agente consignatario antes del arribo del medio naval.

Artículo 5. El servicio de combustible se realiza en muelles, atraques o fondeaderos internos, siempre que el calado lo permita; en el caso de muelles o atraques no destinados para este servicio, buque a buque o por medio de pailas, el consignatario contacta previamente con la Agencia de Protección Contra Incendios para que certifique los medios de protección de la técnica móvil de extinción de incendios que se requieren.

Artículo 6. La Capitanía recibe información de esa Agencia sobre el resultado de la certificación, a fin de que esta autorice la prestación del servicio, previo conocimiento de la Administración Marítima.

SECCIÓN SEGUNDA

Requisitos y obligaciones para la prestación de los servicios marítimos portuarios

Artículo 7. La Administración Marítima, los operadores portuarios, prestadores, concesionarios y los usuarios de los servicios marítimos portuarios, vienen obligados a ofrecerlos conforme a lo dispuesto en el decreto-ley y observar su clasificación; a esos fines coordinan sus acciones, recursos materiales y capital humano, para obtener la mayor eficiencia y con ello disminuir la estadía del medio naval.

Artículo 8. Las personas naturales y jurídicas prestadoras de los servicios marítimos portuarios tienen, entre otras obligaciones, las siguientes:

- a) Tener habilitadas sus instalaciones;
- b) cumplir con lo establecido en la legislación nacional e internacional que le sea aplicable, así como lo previsto en este Reglamento;
- c) contar con la Licencia de Operación del Transporte actualizada;
- d) suscribir con la Administración Marítima los correspondientes contratos;
- e) estar provistas de un seguro que cubra su responsabilidad civil ante terceros por los daños que puedan ocasionarle;
- f) cumplir con lo dispuesto respecto a la preservación del medio ambiente;
- g) suministrar la información estadística establecida.

Artículo 9. Los usuarios de los servicios marítimos portuarios tienen derecho a recibirlos de manera permanente, uniforme y regular, y por turnos de trabajo estables, excepto por causas de interés público o por las razones de prioridad que determine la Administración Marítima.

SECCIÓN TERCERA

Notificación del arribo de los medios navales

Artículo 10.1 En la Junta de Programación de Arribo los importadores, exportadores u operadores de medios navales, según proceda, por sí o por medio de sus agentes, concilian e plan de arribo con la Administración Marítima, con cinco días naturales de antelación al comienzo del siguiente mes.

2. Esta Junta está presidida por la Administración Marítima e integrada por un representante de las empresas Consignataria Mambisa, Navegación Caribe, las operadoras portuarias, las importadoras y exportadoras, los compradores internos y los transportistas, así como por la Capitanía, la Aduana, la Estación de Prácticos de Santiago de Cuba y las autoridades sanitarias; es obligatoria la participación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en ella cuando se trate de cargas que contengan o puedan contener transgénicos.

3. Pueden asistir a esta Junta de Programación de Arribo como invitados, otras entidades que se consideren necesarias.

Artículo 11.1. La información de arribo de los medios navales previamente conciliada, se presenta por los armadores, navieros o sus representantes a la Junta de Programación de Arribo con siete días naturales de antelación a la fecha estimada de arribo, la cual se

confirma por el agente naviero con setenta y dos, cuarenta y ocho y veinticuatro horas de antelación, en dependencia del área geográfica.

2. Si por cualquier circunstancia la fecha de arribo se modifica, el agente lo notifica con veinticuatro horas de antelación como mínimo a la referida Junta; de no realizarse la comunicación antes prevista, la operación del buque o embarcación se ajusta a la disponibilidad de posiciones de atraques existentes al momento del arribo efectivo.

3. En el caso de medios navales que realizan operaciones de cabotaje de menos de veinticuatro horas, el arribo se informa a la salida del puerto de origen.

SECCIÓN CUARTA

Arribo y despacho de los medios navales

Artículo 12. El arribo y despacho de los medios navales se efectúa de conformidad con lo establecido en la Ley 115, Ley de Navegación, Título V, Capítulo II, Sección tercera, Del despacho de entrada y de salida de los buques, embarcaciones y artefactos navales y el Decreto 317, Capítulo V, Del despacho de arribo y de salida.

SECCIÓN QUINTA

Atraque y estadía de los medios navales

Artículo 13. El atraque y la estadía de los medios navales en el puerto se ejecutan de conformidad a lo establecido en el decreto.

Artículo 14.1. El atraque responde a las prioridades dadas por la Junta de Programación de Arribo la que tiene en cuenta:

- a) La función o características del buque;
- b) el tráfico que realiza;
- c) la carga que transporta;
- d) los horarios de entrada y atraque del puerto, se realizarán según lo establecido en el Libro de Calados de la República de Cuba;
- e) las disposiciones internas adoptadas para evitar la interferencia de medios navales durante la realización del dragado del canal;
- f) alguna eventualidad que requiera la prioridad de atraque de una embarcación, previa coordinación y permiso de las autoridades portuarias facultadas para ello.

2. Las inconformidades con las prioridades dadas para el atraque por la Junta de Programación de Arribo, se presentan ante la Administración Marítima, la que resuelve mediante resolución, contra la cual no procede recurso alguno en la vía administrativa.

3. El área encargada de la seguridad marítima de la Administración Marítima de Cuba, en lo adelante AMC, tiene la obligación de enviar copia de los ordenos y las actualizaciones de cierre o apertura o de cualquier cambio en los parámetros de las instalaciones hidrotécnicas relacionados con el atraque de los medios navales a la Capitanía, al Registro Cubano de Buques, los propietarios de instalaciones portuarias, a la Estación de Prácticos de Santiago de Cuba, la Empresa Consignataria Mambisa, a la Administración Marítima y demás personas naturales o jurídicas que sean necesarias.

Artículo 15. Los permisos de atraque se solicitan por parte del agente representante del medio naval y se otorgan por la Capitanía de Puerto, sin perjuicio de los demás permisos o autorizaciones que correspondan a la Administración Marítima y la Aduana General de la República, de acuerdo con las formalidades establecidas.

Artículo 16.1. En el caso de los buques tanques en lastre que necesitan atracar en terminales no especializadas, el atraque se permite siempre que estas se encuentren debidamente certificadas por la Agencia de Protección Contra Incendios (APCI) y cuenten con la aprobación del área encargada de la seguridad marítima de la Administración Marítima de Cuba y la autorización de la Capitanía.

2. Durante las inspecciones de supervisión por el Estado rector del puerto y el Estado de abanderamiento, en lo adelante SERP y SEA, respectivamente, realizadas por el área encargada de la seguridad marítima de la AMC, los botes se podrán arriar a fin de comprobar si los medios de estiba y desestiba del buque están en perfecto estado, la tripulación está preparada para esta maniobra, así como el estado técnico del bote salvavidas, previa autorización de la Administración Marítima y la Capitanía.

3. Los buques petroleros realizarán sus operaciones conforme al procedimiento establecido al efecto.

Artículo 17.1. Los buques o medios navales que transporten cargas peligrosas, son atracados en el lugar que señale la Administración Marítima, según las condiciones y regulaciones que se determinen de conjunto por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y del Transporte, con la autorización y el control de la Capitanía del Puerto

2. Estos buques realizan las operaciones de carga y descarga con todas las medidas de seguridad establecidas.

3. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias coordina con el Ministerio del Transporte, la Administración Marítima, la Capitanía del Puerto, la Aduana General de la República, y el operador portuario el atraque y operación de los buques con material de guerra o cargas especiales, incluyendo las medidas y compartimentación que sean necesarias.

Artículo 18.1. Los medios navales atracados no pueden arriar ningún bote ni hacer prueba de muelle sin la previa autorización de la Administración Marítima y de la Capitanía.

2. Cuando un buque requiere el movimiento de otro que se encuentra atracado, los representantes de ambos pueden convenir el cambio, previa aprobación de la Administración Marítima y la Capitanía.

Artículo 19.1. Una vez que se emite el despacho de salida por la Capitanía, el medio naval debe hacerse a la mar a no ser que alguna eventualidad se lo impida.

2. Puede permanecer atracado cuando se autorice previamente por la Administración Marítima y la Capitanía; el tiempo de permanencia en el atraque se controla y registra por el operador portuario.

Artículo 20. La Administración Marítima prioriza el movimiento de los buques de guerra y de los pertenecientes a un Estado extranjero destinados a fines no comerciales, en correspondencia a su investidura e inmunidad y al carácter de su visita.

SECCIÓN SEXTA

Servicio de remolque interior

Artículo 21. En adición a lo establecido en el Decreto 317, el servicio de remolque en el interior del puerto en las maniobras de entrada, fondeo, leva, atraque, desatraque, salida u otras, se presta conforme a los requisitos exigidos en el Libro de Calados del área encargada de la seguridad marítima de la AMC.

Artículo 22. Cuando la Administración Marítima dispone el remolque de un medio naval por causas de fuerza mayor o caso fortuito, el pago de dicho servicio corre a cuenta de su armador.

SECCIÓN SÉPTIMA

Amarre y desamarre de cabos

Artículo 23. El servicio de amarre y desamarre de cabos para el atraque y desatraque de medios navales, se realizarán acorde a lo establecido en el decreto.

SECCIÓN OCTAVA

Servicio de lanchas

Artículo 24.1. El servicio de lancha se le presta a los medios navales para la transpor-tación de pasajeros, tripulantes, autoridades, piezas, compras y provisiones:

- a) Hasta su costado para los medios fondeados; y
- b) hasta el muelle a los atracados para abordarlos o el regreso de dichas personas a tierra por los puntos de embarque y desembarque autorizados.

2. Este servicio se presta por la Agencia de la Empresa Consignataria Mambisa, salvo que existan dificultades para el alistamiento de las lanchas, en tal caso se realiza por las entidades previamente autorizadas por la Capitanía y la Aduana.

3. Las entidades operadoras de embarcaciones deben comunicar al Puesto de Mando de la Capitanía del Puerto, antes de las 17:00 horas, los servicios que tienen contratados para el próximo día, el horario y las lanchas a emplear, así como pedir autorización por radio VHF especificando el canal a utilizar antes de salir y comunicar la terminación del servicio a su llegada a basificación.

Artículo 25. Los medios navales no pueden usar sus propias lanchas para la transpor-tación de las personas o los bienes antes mencionados, excepto los casos que se autoricen de forma expresa por la Capitanía.

SECCIÓN NOVENA

Servicio de practicaaje

Artículo 26. Este servicio se rige por lo establecido en el Reglamento General para el Servicio de Practicaaje Marítimo de la República de Cuba, y en especial por lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de Practicaaje Marítimo de la Estación de Prácticos del Puerto de Santiago de Cuba.

Artículo 27. El servicio de practicaje en el Puerto de Santiago de Cuba y la zona marítima enmarcada en la jurisdicción de la Estación de Prácticos, se realiza en cualquier horario, excepto en los medios navales que por sus esloras, calados o por condiciones hidrometeorológicas adversas, tienen limitaciones reguladas en el Libro de Calados de la República de Cuba.

SECCIÓN DÉCIMA

Servicios generales

Artículo 28.1. La transportación de basuras, desechos y aguas residuales se realiza en vehículos, embarcaciones o recipientes que cumplan todas las medidas de seguridad establecidas en la legislación vigente, por los prestatarios de servicios acreditados ante la Administración Marítima.

2. La entrega de la basura se realiza por las embarcaciones inmediatamente después de su arribo a puerto, bajo las normas del Convenio MARPOL 73/78, cuyo cumplimiento revisan las autoridades sanitarias, y la operación se repite cada setenta y dos horas.

3. La recogida del agua de sentina se solicitará setenta y dos horas antes de la prestación del servicio.

4. Para autorizar la salida del medio naval se requiere el documento o certificado de la entrega de basura o desechos por este durante su estancia.

5. Es de obligatorio cumplimiento:

- a) Depositar la basura internacional y los desperdicios de cocina en bolsas de nylon y dentro de tanques o compartimientos especiales que faciliten su extracción y descarga al vehículo autorizado para el traslado al incinerador.
- b) Extraer fuera del recinto portuario los residuales de cocina solo por personas de la Empresa de Servicios Portuarios de Oriente.
- c) Retirar los residuales de los medios navales atracados o fondeados, como mínimo cada tres (3) días, en dependencia de su condición de estancia en puerto.
- d) Los vehículos que transporten residuales, una vez que terminen esta operación, deben dirigirse hacia el incinerador para la destrucción de estos y proceder a su desinfección.

Artículo 29. La basura, desechos o aguas residuales solo pueden quedar depositados en los vehículos, embarcaciones o recipientes, por el tiempo estrictamente necesario para su carga y transportación hacia los lugares establecidos.

Artículo 30. Los prestadores de los servicios de recolección de basuras, desechos y aguas residuales, deben acreditar ante la Administración Marítima que tienen la capacidad técnica para cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección del medio ambiente y prevención de la contaminación del mar, y que cuentan con las autorizaciones establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 31. La Administración Marítima adopta las medidas necesarias a fin de garantizar y exigir que los medios de recepción y tratamiento en tierra de la basura generada a bordo de los medios navales, estén disponibles a la mayor brevedad posible para extraer dichos residuos de forma inmediata al arribo de los buques, y de forma periódica durante la permanencia de estos en el puerto.

SECCIÓN UNDÉCIMA**El servicio a buques de pasaje**

Artículo 32.1. La operación de los buques de pasaje se rige por las regulaciones administrativas vigentes, entre otras, en materia de migración y extranjería, aduanales, de frontera, de veterinaria, control sanitario internacional, control fitosanitario, así como por los convenios internacionales de aplicación de los cuales la República de Cuba es parte.

2. El servicio a los buques de pasaje incluye:

- a) Embarque y desembarque de pasajeros, que comprende el control migratorio y aduanal y los medios necesarios para el acceso de estas personas desde la Terminal de Cruceros, hasta el medio naval y viceversa;
- b) carga y descarga de equipajes en régimen de pasaje;
- c) manejo de pasarelas, rampas u otros medios mecánicos para el embarque y desembarque de pasajeros y tripulantes, el suministro de carga, vituallas y provisiones al buque, así como la extracción y entrega de equipaje.

CAPÍTULO III**MANIOBRAS PORTUARIAS**

Artículo 33.1. Las maniobras de los medios navales en el puerto son las de entrada y salida, atraque y desatraque, leva, fondeo, remoción, abarloamiento, remolque, entrada y salida a dique.

2. Para realizar cualquiera de estas maniobras es obligatoria la presencia del Práctico a bordo y poseer los permisos de la Aduana y la Capitanía, conforme a lo establecido en el Reglamento de Practicaje y demás normas vigentes.

Artículo 34. Los fondeaderos principales en el Puerto de Santiago de Cuba, son:

- 1- Fondeadero 1, Punta Gorda.
- 2- Fondeadero 2, Cayo Ratones.
- 3- Fondeadero 3, Punta Sal.
- 4- Fondeadero 4, Bajo los Compadres.
- 5- Fondeadero 5, Espigón Antonio Maceo.

Artículo 35. Todo movimiento de un medio naval en el interior del puerto se autoriza por la Capitanía, se da a conocer con antelación a la Administración Marítima y se realiza de acuerdo con lo regulado en los reglamentos.

CAPÍTULO IV**ALMACENAJE DE BIENES O MERCANCÍAS**

Artículo 36. Los almacenes u otras áreas del puerto, a interés del operador portuario, pueden considerarse depósitos temporales de mercancías cuando son aprobados por la Aduana de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 37. El almacenaje de bienes o mercancías se realiza conforme a lo regulado en el decreto, en el presente Reglamento, en las Normas Cubanas para el almacenaje, y en otras normativas emitidas al efecto, en especial la referente a la seguridad y salud en el trabajo, los productos químicos peligrosos, las medidas para la reducción del riesgo y los requerimientos de las fichas de datos de seguridad de los productos que se almacenan.

Artículo 38. Los operadores portuarios deben someter a la aprobación de la Administración Marítima la clasificación y capacidad de sus áreas de almacenaje, de acuerdo con el tipo de carga y servicio a prestar, así como la propuesta de maniobras y vialidad, para garantizar la función vinculante del puerto entre el transporte marítimo y el terrestre.

Artículo 39.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios están obligados, por sí o mediante terceros, a limpiar las áreas y a eliminar los desechos que se produzcan dentro del recinto portuario como resultado del almacenaje de bienes o mercancías.

2. Si la limpieza no se realiza conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Marítima lo ejecuta a expensas de los obligados.

Artículo 40.1 Los propietarios de mercancías averiadas y barreduras deben retirarlas paralelamente a su extracción, para que los depósitos queden libres una vez terminadas las operaciones de carga y descarga.

2. Las mercancías averiadas que no se hayan contaminado se extraen del almacén del puerto junto con las demás cargas, luego de haber sido examinadas y autorizada su salida.

3. La planta de pienso líquido es el destino final de las barreduras que se generan en el recinto portuario procedentes del almacenaje de cargas destinadas a la alimentación humana o animal.

Artículo 41. Los operadores portuarios están obligados a analizar las causas que provocan las averías y adoptar medidas para disminuirlas, a fin de preservar la integridad y seguridad de las cargas.

Artículo 42. Cuando las cargas sobrepasan el período de libre almacenaje, el operador portuario le comunica de inmediato a su destinatario la cantidad que aún permanece en el almacén, para que este la extraiga a la mayor brevedad.

Artículo 43.1 Cuando las cargas deban permanecer por más tiempo del estipulado por la Aduana en depósito temporal, su propietario presenta a las autoridades aduanales la solicitud de prórroga antes del vencimiento del término establecido en la legislación aduanera.

2. De no presentarse la solicitud en el tiempo establecido, se procede por este órgano a la declaración de abandono legal o voluntario de la carga a favor de la República de Cuba.

Artículo 44. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a cumplir lo establecido en la legislación vigente respecto al pesaje de las mercancías y su inspección en origen y destino, para eliminar la ocurrencia de faltantes.

Artículo 45.1. La Administración Marítima determina la prioridad de las mercancías que deben ser pesadas cuando la capacidad de los servicios de pesaje resulte insuficiente en el proceso de su extracción del recinto portuario, excepto en el caso de las mercancías cuyo pesaje es obligatorio.

2. Las decisiones que al respecto se adopten se notifican a la autoridad aduanal del Puerto de Santiago de Cuba.

CAPÍTULO V
ORDEN INTERNO
SECCIÓN PRIMERA
Control y vigilancia

Artículo 46. El orden interno del Puerto de Santiago de Cuba se rige por lo establecido en el Título IV, De las operaciones, Capítulo V, Del control y vigilancia, del Decreto-Ley 230, “De Puertos”.

Artículo 47.1. Los armadores de embarcaciones menores, auxiliares, dragas, grúas flotantes y de pasaje, están obligados a elaborar el plan de seguridad y protección de cada embarcación, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio del Interior.

2. Este plan contiene, entre otras, las medidas para:

- a) Evitar que se introduzcan a bordo del medio naval armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a utilizarse contra las personas y los bienes y cuya transportación no esté autorizada por las autoridades competentes;
- b) identificar las zonas restringidas a bordo y las personas con libre acceso a estas.
- c) Impedir el acceso a bordo de personal no autorizado;
- d) evacuar al personal de a bordo en caso de amenaza o de fallo de las medidas adoptadas para su seguridad;
- e) asignar tareas al personal de abordaje respecto a la protección;
- f) realizar ejercicios y prácticas de protección;
- g) informar los sucesos que afecten la seguridad de la embarcación.

Artículo 48. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, son responsables de exigir y cumplir las normas de seguridad y protección establecidas en la legislación vigente y en los convenios internacionales aplicables de los cuales la República de Cuba es parte.

Artículo 49.1. La Administración Marítima y su Consejo de Administración trabajan mancomunadamente con las administraciones de las instalaciones portuarias, las autoridades públicas portuarias y demás organismos competentes, en el diseño de un Sistema de Seguridad Integral de implantación gradual que satisfaga las exigencias que en materia de protección marítima deben cumplimentarse en el Puerto de Santiago de Cuba.

2. Las agencias de seguridad que prestan sus servicios dentro del recinto portuario, deben estar homologadas por las entidades autorizadas por el Ministerio del Interior y adecuar la capacitación de sus agentes, oficiales y especialistas en materia de protección marítima, a las peculiaridades del Puerto de Santiago de Cuba y sus respectivas instalaciones portuarias.

3. Estas agencias deben incrementar la fiabilidad en los sistemas de seguridad de las instalaciones portuarias, mediante la introducción gradual de nuevas técnicas de identificación electrónica sobre bases de datos automatizadas, circuito cerrado y demás métodos contra intrusos que interactúen con los agentes de seguridad.

Artículo 50.1. El límite exterior del recinto portuario, que comprende sus instalaciones, está delimitado por una cerca perimetral de no menos de 2,5 metros de altitud, con puertas de acceso preestablecidas para vehículos y peatones, contar con suficiente iluminación para realizar las operaciones en condiciones de nocturnidad o difícil visibilidad, así como posibilitar la detección oportuna de cualquier tentativa o quebramiento del régimen de acceso y seguridad establecido.

2. Las administraciones de las instalaciones colindantes compatibilizan la delimitación del recinto, con vistas a compartir los gastos de construcción, mantenimiento, iluminación y demás medidas de seguridad que correspondan respecto a la cerca perimetral común.

Artículo 51. Tanto el perímetro de las instalaciones como los accesos, se mantienen bajo la supervisión y control físico del personal de seguridad, cuyas medidas se conforman según las exigencias de los organismos competentes.

SECCIÓN SEGUNDA

Planes de seguridad de las instalaciones portuarias

Artículo 52.1. Las instalaciones portuarias cuentan con el plan de seguridad establecido por el Código PBIP, cuya elaboración tiene como soportes un estudio de riesgo realizado por especialistas competentes y las regulaciones vigentes en materia de protección marítima.

2. Este plan de seguridad, previo a su aprobación, se compatibiliza con la Capitanía como autoridad rectora de esta actividad.

Artículo 53.1. Las instalaciones portuarias deben contar con un oficial o funcionario de protección marítima debidamente homologado y su sistema de seguridad certificado por una entidad competente.

2. El operador portuario está obligado a suscribir una Declaración de Protección Marítima con los medios navales que atraquen en la instalación, cuando así lo requieran las circunstancias.

Artículo 54.1. La Administración Marítima lleva un control inventariado de todas las obras hidrotécnicas existentes en el recinto portuario, incluyendo el mantenimiento, dragado, relleno, remodelación o reparación de estas y de las nuevas que se construyen, previo cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

2. En ese control se consignan los datos identificativos de los titulares, responsables y operadores de las obras, así como las actividades específicas de cada una, la situación de explotación, y el estado de seguridad operacional y ambiental de estas.

SECCIÓN TERCERA

Control de acceso y salida de personas y vehículos al recinto portuario

Artículo 55. Las instalaciones portuarias establecen los puntos aprobados de control de acceso y salida bajo la supervisión de agentes de seguridad que reúnen las condiciones necesarias para garantizar la prestación del servicio durante las veinticuatro horas, sin interferir la fluidez del tráfico de vehículos ni el movimiento de personas que entren o salgan del recinto portuario, de lo cual se deja constancia en los registros habilitados en cada punto de control; asimismo dispone su propio sistema de pases para controlar el acceso de las personas y los vehículos.

Artículo 56. El acceso a los medios navales surtos en puerto o marina se autoriza por la Capitanía, según las regulaciones establecidas por el Ministro del Interior, exceptuándose del requisito del pase a bordo el personal dispuesto por este organismo.

Artículo 57. Los prototipos de pases de las instalaciones portuarias tienen que ser diferentes entre sí y aprobarse centralizadamente por las autoridades competentes; en cada punto de acceso debe permanecer un muestrario de los pases que permiten la entrada a cada instalación.

Artículo 58. Los tripulantes no pueden entrar o salir del recinto portuario por otros puntos de embarque y desembarque que no sean los establecidos por las autoridades competentes, y solo en casos excepcionales estas autorizan su entrada y salida por cualquier otro punto.

SECCIÓN CUARTA

Tránsito seguro de vehículos y personas por las áreas del recinto portuario

Artículo 59. En las instalaciones portuarias deben definirse y delimitarse las zonas por donde se desplazan las personas y los vehículos, mediante obstáculos físicos, rotulación en el pavimento u otras señalizaciones fácilmente identificables; estas medidas, en su conjunto, obran en el plan de seguridad de la instalación.

Artículo 60. Las áreas estériles del muelle donde se realizan operaciones de carga, descarga y su depósito, se identifican adecuadamente para garantizar la seguridad de las operaciones y facilitar el trasiego de las mercancías.

Artículo 61. Las zonas de parqueo y aquellas donde está prohibido el estacionamiento, deben caracterizarse por no afectar el flujo de vehículos y demás equipos especializados, lo que igualmente se aplica a las áreas destinadas al desplazamiento seguro de las personas por el interior del recinto.

Artículo 62. La administración de cada instalación debe tener un sistema de supervisión capaz de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas y posibilitar, de manera oportuna, la solución de cualquier hecho que pueda afectar el flujo seguro de las actividades portuarias.

SECCIÓN QUINTA

Control de las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto portuario

Artículo 63.1. Las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto deben estar provistos de la documentación correspondiente conforme a las regulaciones establecidas

por las autoridades competentes, bien sea para su exportación, importación, cabotaje, almacenaje, consumo o uso en el propio recinto.

2. En los puntos de control de acceso se tienen definidas las firmas autorizadas a los efectos de la extracción o entrada de mercancías o bultos para consumo de la instalación portuaria, que no están sujetos al régimen de importación; además de solicitarse su documentación y previo a la recepción o despacho de estos; los agentes los revisan y cada instalación portuaria garantiza las condiciones que posibiliten la realización de estas actividades con seguridad y fluidez.

3. En el plan de seguridad de la instalación se describen las acciones adoptadas para el cumplimiento y supervisión de dichas actividades.

SECCIÓN SEXTA

Seguridad de los muelles y medios navales

Artículo 64.1. Las áreas de los muelles inmediatas a la zona de carga se consideran áreas estériles y se señalizan como tal conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

2. El acceso a los muelles queda restringido al personal que trabaja en la manipulación y supervisión de las mercancías y a aquellas otras personas que estrictamente así lo requieran por sus funciones, siempre y cuando estén autorizadas y porten el pase establecido a tales efectos.

Artículo 65.1. Para el acceso a los medios navales atracados en cada instalación portuaria o surtos en la bahía, los agentes de seguridad y la guardia de portalón exigen el pase correspondiente expedido por la Capitanía del Puerto, o los listados de tripulantes, estibadores o brigada hidrotécnica, según se trate, previa comprobación física de la persona y su documento de identidad.

2. En el caso de los listados de las brigadas para trabajar a bordo, debe verificarse que el servicio se ha solicitado para el medio naval y que se brinda por una persona jurídica legalmente constituida y autorizada para ello.

SECCIÓN SÉPTIMA

Medios navales surtos en el puerto

Artículo 66. La administración de cada instalación portuaria, por medio de su oficial de protección marítima, lleva un control de los medios navales que realizan operaciones en su recinto; en este documento hacen constar la fecha y hora del arribo y salida del medio naval, así como los trabajos y servicios que le fueron prestados y las situaciones que confrontó durante su permanencia en el lugar.

Artículo 67. La Administración Marítima, los armadores y consignatarios, así como las autoridades públicas portuarias y otros usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben exigir, según el caso, que los medios navales surtos en el puerto cuenten con la dotación mínima y las medidas requeridas para garantizar su seguridad ante cualquier suceso marítimo, y que se adopten las providencias necesarias para que no queden abandonados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 68. Cualquier situación relacionada con la seguridad de un medio naval surto en el puerto, se notifica de inmediato a la Administración Marítima y a la Capitanía del Puerto por los canales establecidos y se adoptan las medidas necesarias para mantener el orden a bordo en espera que se personen las autoridades competentes.

SECCIÓN OCTAVA

Medidas de seguridad en caso de contingencias

Artículo 69. Para las situaciones de contingencias se activa un Puesto de Dirección por la Administración Marítima y la Capitanía del Puerto, integrado, además, por representantes del resto de las autoridades del puerto, de navieros, entidades portuarias, consignatarios, la Defensa Civil, los órganos de Gobierno y de cuantos otros intervengan en las acciones que se adoptan.

Artículo 70. Los concesionarios, operadores, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben contar con un plan de reducción de desastres de origen natural, tecnológico, sanitario y otros eventos que puedan acaecer en sus instalaciones y afectar la seguridad nacional o de cualquier otra índole; las acciones que emprendan en tal sentido las dirige la Administración Marítima en interés del Consejo de Defensa provincial o municipal, según el caso, la que controla que las entidades obligadas a participar en las diferentes situaciones de reducción de desastres cuenten con las fuerzas y los medios necesarios, y garanticen su completamiento con el organismo correspondiente.

Artículo 71. La Administración Marítima comanda el Puesto de Dirección que se activa en las diferentes situaciones de contingencia, por lo que se convierte en el centro coordinador de todas las fuerzas y medios necesarios previamente convenidos.

Artículo 72. En caso de ciclones tropicales el Puesto de Dirección del puerto ejecuta las acciones siguientes:

- a) Determina el cierre del puerto de ser necesario; los medios navales que deben salir del puerto a capear el temporal; la evacuación para muelles seguros de los que se encuentren fuera de servicio; la apertura del puerto; la prioridad de las maniobras; el fin y la apertura de las operaciones portuarias de acuerdo con las condiciones meteorológicas; la evacuación de mercancías hacia otros lugares seguros; el traslado de las embarcaciones menores hacia los refugios naturales acondicionados en el interior de la bahía; las medidas de seguridad para los medios navales que permanecerán en astilleros, dique o varadero y la desactivación de los medios de señalización marítima;
- b) exige el cumplimiento de los acuerdos que se adopten con el fin de proteger las instalaciones, el medio ambiente, los medios de señalización marítima y los medios navales surtos en el puerto;
- c) verifica las medidas de seguridad que se adopten por los medios navales y las entidades portuarias.

Artículo 73. La Administración Marítima, los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben cumplir con lo establecido por la Defensa Civil para las situaciones antes señaladas, sin perjuicio de lo previsto en esta Sección.

SECCIÓN NOVENA

Organización en caso de situaciones excepcionales

Artículo 74. En situaciones excepcionales no previstas la Administración Marítima elabora, de conjunto con los órganos competentes, el plan de evacuación de las cargas y de los medios navales surtos en puerto y dirige las acciones a ejecutar, el que se cumple estrictamente por todas las personas naturales o jurídicas con actividades en el recinto portuario, cualesquiera que estas sean; de ocurrir alguna de las situaciones excepcionales previstas en la legislación de la Defensa Civil, se activan los planes aprobados al efecto por los órganos competentes.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE LAS OPERACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Seguridad de las operaciones

Artículo 75.1. Los equipos y medios auxiliares que se utilizan en la carga y descarga de mercancías, deben estar certificados por una entidad competente que se responsabiliza porque estos cumplan con las exigencias dispuestas en el Decreto 274.

2. Una vez concluidas las operaciones de carga y descarga o si estas se interrumpen por cualquier causa, los vehículos y equipos empleados en ellas deben retirarse de inmediato del muelle.

SECCIÓN SEGUNDA

Comunicaciones y la utilización de los radares en el puerto

Artículo 76. Durante el arribo, permanencia, maniobras y salida de los medios navales y en ocasión de las relaciones de trabajo, las comunicaciones de cualquier tipo con las autoridades portuarias se efectúan según las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones, para lo cual se requiere de la Licencia de Radio que autoriza la utilización y frecuencia de los equipos de comunicación.

Artículo 77.1. Las comunicaciones con las autoridades portuarias y para el control del tráfico marítimo, se efectúan por VHF por el Canal 16, Canal Internacional de llamada y escucha.

2. Una vez establecida la comunicación por este canal, se pasa a los canales de trabajo aprobados para cada entidad por el organismo competente, que son los siguientes:

- 1- Administración Marítima de Santiago de Cuba: Canal 16 de llamada, Canal 68 de trabajo.
- 2- Capitanía del Puerto: Canal 16 de llamada.
- 3- Prácticos del Puerto: Canal 16 de llamada, Canal 13 de trabajo y Canales 15 y 8 para maniobras.
- 4- Empresa Consignataria Mambisa: Canal 12 de trabajo.
- 5- Unidad Básica de Servicios Marítimos: Canal 11 de trabajo.

Artículo 78.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados al cumplimiento de la disciplina de radio durante las comunicaciones.

2. Los corresponsales que trabajan en el recinto portuario quedan obligados a utilizar la terminología establecida y el equipo en función exclusiva del servicio.

Artículo 79. Solo por motivos debidamente fundamentados y a solicitud de los capitanes de buques y patrones de embarcaciones, la Capitanía autoriza la conexión y utilización de los radares para las pruebas, luego de su mantenimiento y reparación, así como durante las inspecciones del SERP y SEA, en que son comprobados por los inspectores los radares de los medios navales, sus respondedores y las boyas EPIRB.

SECCIÓN TERCERA

Planificación de las operaciones de carga, descarga y extracción

Artículo 80.1. Los operadores portuarios, previo al arribo del medio naval, planifican las operaciones de carga, descarga y extracción, sobre la base de la información que proporcionan los importadores, exportadores y el agente consignatario.

2. La planificación de las operaciones tiene el objetivo de garantizar que:

- a) Se cuente con el despacho de Aduana;
- b) los medios y equipos a utilizar aseguren que se cumplan los rendimientos programados;
- c) el traslado de las mercancías siga la ruta más directa;
- d) la carga sea ubicada de acuerdo con sus características, embalaje y facilidad de extracción;
- e) el personal que manipula cargas peligrosas tenga la debida preparación y cuente con los equipos y medios auxiliares requeridos para este tipo de carga, para prevenir y reducir los accidentes;
- f) las cargas peligrosas, de fácil descomposición o refrigeradas, así como bultos pesados o sobredimensionados, se extraigan del recinto portuario por variante directa, a menos que se disponga de capacidades y condiciones especializadas para su almacenaje;
- g) antes del comienzo de las operaciones de carga y descarga de buques donde se vayan a utilizar sus medios de izaje, los operadores portuarios soliciten a la Sociedad Clasificadora, Registro Cubano de Buques, la inspección de la Organización Internacional del Trabajo a dichos medios, a fin de comprobar que estos reúnan todos los requisitos de seguridad y permitan prevenir accidentes.

Artículo 81. Los servicios para el control de las operaciones de carga y descarga, conteo y pesaje de las mercancías, incluido el control de carga por calados, se prestan por entidades competentes y reconocidas por la Administración Marítima para realizar este trabajo.

Artículo 82. La entrega de las cargas peligrosas, refrigeradas o de fácil descomposición; los productos alimenticios, medicamentos y combustibles y otros, se efectúa según el orden en que se descargaron y almacenaron en el recinto portuario, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden al operador portuario conforme a lo establecido en Decreto-Ley 230, “De Puertos”, y en el Decreto 274.

CAPÍTULO VII
PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
SECCIÓN PRIMERA
Control ambiental

Artículo 83.1. La Administración Marítima exige el cumplimiento de la legislación ambiental nacional aplicable y ejerce el control sobre las acciones encaminadas a la preservación del medio ambiente, según lo establecido en el Decreto-Ley 230, “De Puertos”, y en el Decreto 274, así como los convenios internacionales de los que la República de Cuba es parte.

2. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, dentro del plazo que les conceda la Administración Marítima, adoptan las medidas dirigidas al cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 84.1 Todos los nuevos proyectos de obra o actividades que se pretendan desarrollar en el recinto portuario, así como la expansión o modificación de actividades existentes, reanimación productiva de actividades actualmente detenidas u otras obras o actividades, deben ser sometidos previamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo de una entidad acreditada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

2. Las restantes obras o actividades dentro del recinto portuario, no enmarcadas en los incisos anteriores y que por alguna razón hayan sido objeto de una Inspección Ambiental Estatal, deben contar con el Informe de la Inspección y el correspondiente Plan de Medidas para darle solución a los problemas detectados en dicha inspección.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, las entidades enmarcadas en el recinto portuario podrán realizar un diagnóstico realizado por una consultoría ambiental competente para conocer los problemas ambientales que puedan causar la actividad que realiza.

4. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores y al amparo de las facultades otorgadas al Consejo de Administración, este puede establecer lineamientos y adoptar medidas que, basadas en las características y necesidades propias del Puerto de Santiago de Cuba, estén encaminadas a evitar o minimizar el impacto negativo que sobre el medio ambiente puede causar cualquier actividad desarrollada en esa instalación.

Artículo 85. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, independientemente del cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, en el plazo previsto por la Administración Marítima deben aportar lo siguiente:

- a) El diagnóstico ambiental por una entidad certificada por la autoridad ambiental competente, que debe incluir la caracterización de sus residuales según proceda;
- b) el Programa Ambiental y el Plan de Acción Anual;
- c) certificado el Sistema de Gestión Ambiental.

Artículo 86. La Administración Marítima debe velar porque la actividad marítima portuaria se desarrolle en armonía con la vida de la ciudad y particularmente de las comunidades circundantes, así como con el entorno socioeconómico en el que se desenvuelve el Puerto de Santiago de Cuba.

Artículo 87.1. La Administración Marítima, mediante la participación activa y sistemática en su Consejo de Administración de los representantes de las instituciones interesadas, tanto en la actividad portuaria como en otros usos de la zona costera en la cual se encuentra ubicado el puerto, garantiza que el funcionamiento de dicho Consejo se enfoque principalmente en la evitación o minimización de conflictos entre la actividad marítima portuaria y los demás usos legítimos de la zona costera en la cual está ubicado el Puerto de Santiago de Cuba.

2. El Consejo de Administración funciona de manera colegiada con un enfoque integral de su gestión, para lo cual realiza un balance permanente y una conciliación de intereses a fin de que las políticas de desarrollo del puerto se armonicen con los intereses de salud ambiental, funcionalidad, estética, bienestar social y desarrollo urbanístico de la ciudad de Santiago de Cuba.

Artículo 88. El plan de desarrollo sostenible del Puerto de Santiago de Cuba se concilia con los de gestión integral de la zona costera en el territorio, y a tales fines mantiene una estrecha vinculación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás entidades relacionadas con estas acciones.

Artículo 89. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios que generan desechos líquidos y sólidos al medio ambiente, están obligados a darle el tratamiento y disposición final según lo establecido en las normas técnicas y legislación ambiental vigentes.

Artículo 90. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimo portuarios, están obligados a reportarle de inmediato a la Administración Marítima cuando en sus instalaciones o áreas cercanas existen problemas de contaminación o riesgo ambiental, esta a su vez y sin perjuicio de las acciones que adopte de inmediato, lo informa a las autoridades competentes tan pronto como sea posible.

Artículo 91. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben prever en su plan económico financiero los fondos necesarios para el mejoramiento de su desempeño ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA

Prevención de la contaminación

Artículo 92. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, aplican lo que se establece en la legislación ambiental aplicable y en los convenios internacionales de los cuales la República de Cuba es parte, relacionados con la prevención de la contaminación ambiental.

Artículo 93.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, adoptan las medidas necesarias para impedir derrames,

descargas, fugas, o vertimientos de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o contaminantes en los muelles y demás instalaciones ubicadas en los espacios terrestres y en las aguas del recinto portuario.

2. La Administración Marítima imparte las orientaciones y medidas de prevención correspondientes, controla periódicamente su cumplimiento y adopta las decisiones que se requieran ante cualquier violación.

3. En caso de ocurrir algún evento de los citados en el primer apartado de este artículo, la entidad encargada de la limpieza del puerto acciona con todos los medios disponibles para eliminarlos.

Artículo 94. Cuando la Administración Marítima conoce de un hecho ocurrido dentro del recinto portuario que sin resultar una contaminación ambiental, constituye una violación de cualquier regulación al respecto o en todo caso representa un peligro de tal contaminación; realiza las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para suspender las operaciones de la entidad infractora.

Artículo 95. En caso de violación grave o reiterada de las regulaciones ambientales, o de negligencia del concesionario, operador portuario, prestador o usuario de los servicios marítimos portuarios, la Administración Marítima, mediante resolución, puede suspender temporal o definitivamente cualquier permiso o autorización para la prestación de un servicio en el recinto portuario, así como solicitar la suspensión temporal o definitiva de cualquier concesión administrativa otorgada, con independencia de la exigencia de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.

Artículo 96. Para la operación de carga y descarga de combustible los operadores portuarios en cada una de sus instalaciones deben poseer medios antiderrames para ser desplegados ante cualquier eventualidad, conciliado con los diferentes organismos y actualizados en el Plan de Reducción de Desastres de cada instalación portuaria.

Artículo 97. La Administración Marítima puede disponer que el titular que abandone una obra hidrotécnica por cualquier causa, la desmantele o remueva completamente, le dé el destino socialmente útil, a su costa, que se disponga por el Ministerio del Transporte, para evitar el deterioro progresivo de la obra y que ello pueda afectar el medio ambiente o la seguridad para la navegación.

CAPÍTULO VIII

DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 98.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a rendirle a la Administración Marítima reportes mensuales, trimestrales, semestrales, anuales o inmediatos y extraordinarios, según sea el caso, de la siguiente información estadística:

- a) Volumen de carga operada y clasificada por tipo;
- b) número de buques atendidos, con los volúmenes de carga operados;

- c) rendimiento alcanzado por tipo de carga;
- d) tiempo efectivo de operación;
- e) tipo de transporte utilizado en las operaciones de carga y descarga;
- f) cargas con vencimiento del período de libre almacenaje;
- g) tiempo de interrupciones significativas y las causas que pudieran haber provocado demoras o sobreestadías;
- h) otras relacionadas con los servicios marítimos portuarios.

2. En adición y de forma eventual, también deben brindar la información que la Administración Marítima requiera a consecuencia de situaciones operativas, con la frecuencia que esta determine.

Artículo 99. El presidente del Consejo de Administración Marítima le rinde a este órgano un informe estadístico mensual en los diez días siguientes al término del mes, con los comentarios y las propuestas de medidas para disminuir las causas que afecten la prestación de los servicios marítimos portuarios.

CAPÍTULO IX OTRAS LIMITACIONES

Artículo 100. No se permite dentro del recinto portuario:

- a) Realizar reparaciones en los buques, ya sea en diques o a flote, sin la previa autorización de la Capitanía;
- b) tomar o desembarcar lastre sin el permiso establecido;
- c) arrojar basura, sustancias perjudiciales y desechos en la bahía y en la parte terrestre del recinto portuario;
- d) hacerse firme a los medios de señalización marítima, dar espías a las balizas o boyas lumínicas o agregar colocadoras para marcar la entrada del canal;
- e) usar el pito fuera de los límites de las señales establecidas, mientras el medio naval se halle en puerto;
- f) navegar en las áreas restringidas del puerto y permanecer al paio o fondeada en el canal principal de la bahía, a las embarcaciones de propiedad personal;
- g) embarcar y desembarcar personas u objetos por lugares no establecidos o autorizados al efecto;
- h) el atraque de cualquier medio naval en muelles que no se encuentren certificados.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se exceptúa de lo dispuesto en este Reglamento lo relacionado con la habilitación, uso y explotación de las instalaciones marítimas portuarias destinadas exclusivamente a la atención y operación de medios navales militares pertenecientes a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, incluidos los destinados temporalmente a las actividades propias de la defensa y el orden interior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben concertar los contratos relativos a estos servicios en el término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

SEGUNDA: La Administración Marítima ejerce el control del cumplimiento de lo previsto en este Reglamento en los plazos y con la frecuencia que determine.

TERCERA: El Anexo Único es parte integrante de esta resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de diciembre de 2019.

Eduardo Rodríguez Dávila

Ministro del Transporte

ANEXO ÚNICO DEFINICIONES

1. **Administración Marítima:** La Administración Marítima del Puerto de Santiago de Cuba.
2. **Almacenaje:** La guarda de mercancías en almacén, patios o cobertizos.
3. **Autoridades públicas en el Puerto de Santiago de Cuba:** Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, Aduana General de la República, Capitanía del Puerto, Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, Control Sanitario Internacional, Servicio Veterinario de Frontera, Fitosanitarios y Unidad de Supervisión Ambiental del CITMA.
4. **Artes de pesca:** Cualquier estructura de diferentes dimensiones, diseños y materiales de que se vale el pescador para la captura de especies acuáticas.
5. **Basuras:** Toda clase de desechos de alimentos, desechos domésticos y operacionales, todos los plásticos, residuos de carga, cenizas del incinerador, aceite de cocina, artes de pesca y cadáveres de animales, resultantes de las operaciones normales del buque y que suelen eliminarse continua o periódicamente, excepto las sustancias definidas o enumeradas en otros anexos del Convenio Internacional MARPOL 1973/78. No incluye el pescado fresco ni cualquiera de sus partes provenientes de actividades pesqueras realizadas durante el viaje, o de trabajos acuícolas que requieren el transporte de pescado o marisco para su colocación en la instalación acuícola y el transporte de pescado o marisco cultivado desde dichas instalaciones a tierra para su procesamiento.
6. **Capitanía:** Capitanía del Puerto de Santiago de Cuba es una unidad organizativa del Ministerio del Interior, que ejerce las funciones jurídico administrativas asignadas por la ley y coadyuva al mantenimiento de la seguridad y el orden interior en el ámbito marítimo portuario.
7. **Cargas peligrosas:** Las indicadas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas de la Organización Marítima Internacional y en el Decreto-Ley No. 225, De los Explosivos Industriales, Medios de Iniciación, sus Precursores Químicos y Productos Químicos Tóxicos de 7 de noviembre de 2001.
8. **Desechos peligrosos:** Aquellos provenientes de cualquier actividad y en cualquier estado físico que, por la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas,

- venenosas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o cualquier otra, representen un peligro para la salud humana y el medio ambiente
9. **Descarga:** El retiro de bienes o mercancías colocados en un medio de transporte marítimo o terrestre para depositarlas en cualquier lugar del recinto portuario u otros medios de transporte y las emisiones procedentes de un buque por cualquier causa.
 10. **Desechos:** Todo material inútil, innecesario o superfluo que ha de tirarse.
 11. **Desechos relacionados con la carga:** Los materiales que se desechan al ser utilizados a bordo para estibar y manipular la carga.
 12. **Estiba:** El acomodo de bienes o mercancías.
 13. **Habilitación:** Autorización oficial que otorga el Ministerio del Transporte para que un puerto, terminal u otra instalación portuaria destinada al tráfico marítimo portuario, pueda comenzar a realizar y mantener las operaciones y actividades para las que han sido habilitados, luego de haberse comprobado el cumplimiento de los proyectos y requisitos establecidos en los reglamentos y demás disposiciones legales vigentes.
 14. **Instalaciones portuarias:** Las obras de infraestructuras y las edificaciones de superestructuras construidas en un puerto o fuera de él, destinadas al movimiento y operaciones de mercancías, pasajeros y embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, a la construcción y reparación de buques o embarcaciones, así como a la prestación de servicios marítimos portuarios.
 15. **Operador portuario:** Persona natural o jurídica responsable de terminales o instalaciones portuarias.
 16. **PBIP:** Código de protección de buques e instalaciones portuarias.
 17. **Prestadores de servicios:** Persona natural o jurídica autorizada legalmente para prestar servicios o realizar actividades vinculadas al tráfico marítimo portuario.
 18. **Residuos de cargas:** Los restos de cualquier material de carga que pueda colocarse en las bodegas, o que permanecen en esta una vez culminada la descarga.
 19. **Usuario de los servicios marítimos portuarios:** Personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios del puerto o sus auxiliares y conexos.

GOC-2019-1099-O100**RESOLUCIÓN 466**

POR CUANTO: Para implementar el Decreto-Ley 230, “De Puertos”, de 28 de agosto de 2002, y su Reglamento, el Decreto 274 de 27 de febrero de 2003, se dictó por el ministro del Transporte la Resolución 143, de 28 de abril de 2006, que clasificó el puerto de Matanzas de interés general de primera categoría.

POR CUANTO: El citado decreto-ley, dispone en los numerales 1 y 2 del artículo 60, que cada administración marítima del puerto elabora el Reglamento de Operaciones y de Orden Interno, que se revisa por la Administración Marítima de Cuba y se aprueba por el Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: Resulta necesario instrumentar en el Puerto de Matanzas el cumplimiento de lo dispuesto en el POR CUANTO precedente, ajustado a las condiciones actuales en que se desarrolla el trabajo de la administración de ese puerto.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y DE ORDEN INTERNO DEL PUERTO DE MATANZAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración y la prestación de los servicios marítimos portuarios en el Puerto de Matanzas.

Artículo 2.1. Los servicios marítimos portuarios que se prestan en el Puerto de Matanzas responden a las reglas contenidas en este Reglamento, las que se ajustan a las características de esta instalación y a lo establecido en el Decreto-Ley 230, “De Puertos”, en lo adelante decreto-ley y en su Reglamento el Decreto 274, en lo adelante el decreto.

2. Estas reglas son de obligatorio cumplimiento para la administración marítima del puerto de Matanzas y otros concesionarios, los operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios que operen en este puerto en correspondencia con lo dispuesto en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Límites externos del puerto

Artículo 3. Para la aplicación de este Reglamento, el Puerto de Matanzas está conformado dentro de una línea poligonal imaginaria teniendo los límites como sigue:

1. **Tramo I:** La poligonal imaginaria comienza en la cerca noroeste de la escuela Ernest Thaelman y el inicio de la vía Industrial, siguiendo por dicha vía hacia el este hasta llegar a los límites de la Planta de Gas, perteneciente a la Empresa Comercializadora de Combustible de Matanzas, ECC Matanzas.
2. **Tramo II:** Siguiendo por esta línea se encuentra con el Incinerador del puerto y más adelante con la parte oeste del Punto de Bomberos.
3. **Tramo III:** Siguiendo por la vía Industrial hacia el este hasta llegar al muro oeste del Complejo Rayonitro.
4. **Tramo IV:** Se sigue dicho muro bordeándolo hasta llegar a su parte este, donde se encuentran los límites entre el Complejo Rayonitro y la ECC Matanzas.
5. **Tramo V:** Continúa la cerca de la ECC Matanzas bordeándola en toda su extensión hacia el sureste hasta llegar a la vía industrial, donde continúa hacia el este por toda esta vía hasta llegar al límite oeste de la Termoeléctrica José Martí.

6. **Tramo VI:** Siguiendo por la vía industrial, se encuentra con el bloque principal de la ECC Matanzas, donde hace un giro hacia el sureste hasta llegar al límite costero de los muelles del Supertanquero de la ECC Matanzas PT-1, PC-2 y PC-3.
7. **Tramo VII:** Continúa de estos muelles girando hacia el suroeste por toda la costa, hasta llegar a la UEB Navegación Caribe, donde se encuentra la Dársena de la Flota Auxiliar y la Base de la Brigada Antiderrames.
8. **Tramo VIII:** Siguiendo por toda esta línea costera, se encuentra el muelle Frank País perteneciente a la UEB Servicios Portuarios Matanzas y la terminal de exportación de azúcar a granel, con su muelle especializado Reynolds García, también de la UEB Servicios Portuarios de Matanzas.
9. **Tramo IX:** Continuado bordeando por la línea costera se encuentra con la oficina de Seguridad Marítima, con la UEB Prácticos del Puerto, con las oficinas de CONAZUCAR y CUBACONTROL.
10. **Tramo X:** Siguiendo por todo este borde costero se encuentra con los muelles Bayona Chico y Bayona Grande de la ECC Matanzas, y con la Planta de Miel de la UEB Servicios Portuarios de Matanzas.
11. **Tramo XI:** Continuando esta línea costera al Punto de Aduana y a continuación a los muelles José Luis Dubrocq 1 y 2, pertenecientes a la UEB Servicios Portuarios de Matanzas, donde también se encuentran las oficinas centrales de la UEB Servicios Portuarios de Matanzas, colindantes con la escuela Ernest Thaelman, donde se cierra la poligonal de los límites del recinto portuario de Matanzas.

CAPÍTULO II

SERVICIOS MARÍTIMOS PORTUARIOS

SECCIÓN PRIMERA

Horarios de servicio

Artículo 4.1. Los servicios marítimos portuarios se prestan en el puerto de la ciudad de Matanzas las veinticuatro horas del día y durante todo el año, salvo casos de fuerza mayor o situación excepcional.

2. El horario de oficina de la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, es de lunes a viernes de ocho (08:00) a dieciséis y treinta (16:30) horas. Los servicios extraordinarios se solicitan veinticuatro horas antes de la operación; el depósito temporal labora las veinticuatro horas.

3. El horario de oficina de la Capitanía es de ocho (08:00) a las quince y treinta (15:30) horas, de lunes a viernes, y de ocho (08:00) a las doce (12:00) horas los sábados; los trámites en la oficina de atención a la ciudadanía se prestan dos días a la semana, miércoles y viernes de 08:00 a 17:00.

4. Los servicios de suministro de provisiones, materiales y piezas, atención médica, tintorería y fumigación y otros de esta naturaleza, se solicitan por medio del agente consignatario antes del arribo del medio naval.

Artículo 5. El servicio de combustible se realiza en muelles, atraques o fondeaderos internos, siempre que el calado lo permita; en el caso de muelles o atraques no destinados para este servicio, buque a buque o por medio de pailas, el consignatario contacta previamente con la Agencia de Protección Contra Incendios para que certifique los medios de protección de la técnica móvil de extinción de incendios que se requieren.

Artículo 6. La Capitanía recibe información de esa Agencia sobre el resultado de la certificación, a fin de que esta autorice la prestación del servicio, previo conocimiento de la Administración Marítima.

SECCIÓN SEGUNDA

Requisitos y obligaciones para la prestación de los servicios marítimos portuarios

Artículo 7. La Administración Marítima, los operadores portuarios, prestadores, concesionarios y los usuarios de los servicios marítimos portuarios, vienen obligados a ofrecerlos conforme a lo dispuesto en el decreto-ley y observar su clasificación; a esos fines coordinan sus acciones, recursos materiales y capital humano, para obtener la mayor eficiencia y con ello disminuir la estadía del medio naval.

Artículo 8. Las personas naturales y jurídicas prestadoras de los servicios marítimos portuarios tienen, entre otras obligaciones, las siguientes:

- a) Tener habilitadas sus instalaciones;
- b) cumplir con lo establecido en la legislación nacional e internacional que le sea aplicable, así como lo previsto en este Reglamento;
- c) contar con la Licencia de Operación del Transporte actualizada;
- d) suscribir con la Administración Marítima los correspondientes contratos;
- e) estar provistas de un seguro que cubra su responsabilidad civil ante terceros por los daños que puedan ocasionarle;
- f) cumplir con lo dispuesto respecto a la preservación del medio ambiente;
- g) suministrar la información estadística establecida.

Artículo 9. Los usuarios de los servicios marítimos portuarios tienen derecho a recibirlos de manera permanente, uniforme y regular, y por turnos de trabajo estables, excepto por causas de interés público o por las razones de prioridad que determine la Administración Marítima.

SECCIÓN TERCERA

Notificación del arribo de los medios navales

Artículo 10.1 En la Junta de Programación de Arribo los importadores, exportadores u operadores de medios navales, según proceda, por sí o por medio de sus agentes, concilian el plan de arribo con la Administración Marítima, con cinco días naturales de antelación al comienzo del siguiente mes.

2. Esta Junta está presidida por la Administración Marítima e integrada por un representante de las empresas Consignataria Mambisa, Navegación Caribe, las operadoras portuarias, las importadoras y exportadoras, los compradores internos y los transportistas, así como por la Capitanía, la Aduana, la Estación de Prácticos de Matanzas y las autoridades

sanitarias; es obligatoria la participación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en ella cuando se trate de cargas que contengan o puedan contener transgénicos.

3. Pueden asistir a esta Junta de Programación de Arribo como invitados, otras entidades que se consideren necesarias.

Artículo 11.1. La información de arribo de los medios navales previamente conciliada, se presenta por los armadores, navieros o sus representantes a la Junta de Programación de Arribo con siete días naturales de antelación a la fecha estimada de arribo, la cual se confirma por el agente naviero con setenta y dos, cuarenta y ocho y veinticuatro horas de antelación, en dependencia del área geográfica.

2. Si por cualquier circunstancia la fecha de arribo se modifica, el agente lo notifica con veinticuatro horas de antelación como mínimo a la referida Junta; de no realizarse la comunicación antes prevista, la operación del buque o embarcación se ajusta a la disponibilidad de posiciones de atraques existentes al momento del arribo efectivo.

3. En el caso de medios navales que realizan operaciones de cabotaje de menos de veinticuatro horas, el arribo se informa a la salida del puerto de origen.

SECCIÓN CUARTA

Arribo y despacho de los medios navales

Artículo 12. El arribo y despacho de los medios navales se efectúa de conformidad con lo establecido en la Ley 115, Ley de Navegación, Título V, Capítulo II, Sección tercera, Del Despacho de entrada y de salida de los buques, embarcaciones y artefactos navales y el Decreto 317, Capítulo V, Del despacho de arribo y de salida.

SECCIÓN QUINTA

Atraque y estadía de los medios navales

Artículo 13. El atraque y la estadía de los medios navales en el puerto se ejecutan de conformidad a lo establecido en el decreto.

ARTÍCULO 14.1. El atraque responde a las prioridades dadas por la Junta de Programación de Arribo la que tiene en cuenta:

- a) La función o características del buque;
- b) el tráfico que realiza;
- c) la carga que transporta;
- d) los horarios de entrada y atraque del puerto, se realizarán según lo establecido en el Libro de Calados de la República de Cuba;
- e) las disposiciones internas adoptadas para evitar la interferencia de medios navales durante la realización del dragado del canal;
- f) alguna eventualidad que requiera la prioridad de atraque de una embarcación, previa coordinación y permiso de las autoridades portuarias facultadas para ello.

2. Las inconformidades con las prioridades dadas para el atraque por la Junta de Programación de Arribo, se presentan ante la Administración Marítima, la que resuelve mediante resolución, contra la cual no procede recurso alguno en la vía administrativa.

3. El área encargada de la seguridad marítima de la Administración Marítima de Cuba, en lo adelante AMC, tiene la obligación de enviar copia de los ordenos y las actualizaciones de cierre o apertura o de cualquier cambio en los parámetros de las instalaciones hidrotécnicas relacionados con el atraque de los medios navales a la Capitanía, al Registro Cubano de Buques, los propietarios de instalaciones portuarias, a la Estación de Prácticos del Puerto de Matanzas, la Empresa Consignataria Mambisa, a la Administración Marítima y demás personas naturales o jurídicas que sean necesarias.

Artículo 15. Los permisos de atraque se solicitan por parte del agente representante del medio naval y se otorgan por la Capitanía del Puerto, sin perjuicio de los demás permisos o autorizaciones que correspondan a la Administración Marítima y la Aduana General de la República, de acuerdo con las formalidades establecidas.

Artículo 16.1. En el caso de los buques tanques en lastre que necesitan atracar en terminales no especializadas, el atraque se permite siempre que estas se encuentren debidamente certificadas por la Agencia de Protección Contra Incendios (APCI) y cuenten con la aprobación del área encargada de la seguridad marítima de la Administración Marítima de Cuba y la autorización de la Capitanía.

2. Durante las inspecciones de supervisión por el Estado rector del puerto y el Estado de abanderamiento, en lo adelante SERP y SEA, respectivamente, realizadas por el área encargada de la seguridad marítima de la AMC, los botes se podrán arriar a fin de comprobar si los medios de estiba y desestiba del buque están en perfecto estado, la tripulación está preparada para esta maniobra, así como el estado técnico del bote salvavidas, previa autorización de la Administración Marítima y la Capitanía.

3. Los buques petroleros realizarán sus operaciones conforme al procedimiento establecido al efecto.

Artículo 17.1. Los buques o medios navales que transporten cargas peligrosas, son atracados en el lugar que señale la Administración Marítima, según las condiciones y regulaciones que se determinen de conjunto por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y del Transporte, con la autorización y el control de la Capitanía del Puerto

2. Estos buques realizan las operaciones de carga y descarga con todas las medidas de seguridad establecidas.

3. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias coordina con el Ministerio del Transporte, la Administración Marítima, la Capitanía del Puerto, la Aduana General de la Republica y el operador portuario, el atraque y operación de los buques con material de guerra o cargas especiales, incluyendo las medidas y compartimentación que sean necesarias.

Artículo 18.1. Los medios navales atracados no pueden arriar ningún bote ni hacer prueba de muelle sin la previa autorización de la Administración Marítima y de la Capitanía.

2. Cuando un buque requiere el movimiento de otro que se encuentra atracado, los representantes de ambos pueden convenir el cambio, previa aprobación de la Administración Marítima y la Capitanía.

Artículo 19.1. Una vez que se emite el despacho de salida por la Capitanía, el medio naval debe hacerse a la mar a no ser que alguna eventualidad se lo impida.

2. Puede permanecer atracado cuando se autorice previamente por la Administración Marítima y la Capitanía; el tiempo de permanencia en el atraque se controla y registra por el operador portuario.

Artículo 20. La Administración Marítima prioriza el movimiento de los buques de guerra y de los pertenecientes a un Estado extranjero destinados a fines no comerciales, en correspondencia a su investidura e inmunidad y al carácter de su visita.

SECCIÓN SEXTA

Servicio de remolque interior

Artículo 21. En adición a lo establecido en el Decreto 317, el servicio de remolque en el interior del puerto en las maniobras de entrada, fondeo, leva, atraque, desatraque, salida u otras, se presta conforme a los requisitos exigidos en el Libro de Calados del área encargada de la seguridad marítima de la AMC.

Artículo 22. Cuando la Administración Marítima dispone el remolque de un medio naval por causas de fuerza mayor o caso fortuito, el pago de dicho servicio corre a cuenta de su armador.

SECCIÓN SÉPTIMA

Amarre y desamarre de cabos

Artículo 23. El servicio de amarre y desamarre de cabos para el atraque y desatraque de medios navales, se realizarán acorde a lo establecido en el decreto.

SECCIÓN OCTAVA

Servicio de lanchas

Artículo 24.1. El servicio de lanchas se le presta a los medios navales para la transportación de pasajeros, tripulantes, autoridades, piezas, compras y provisiones:

- a) Hasta su costado para los medios fondeados;
- b) hasta el muelle a los atracados para abordarlos o el regreso de dichas personas a tierra por los puntos de embarque y desembarque autorizados.

2. Este servicio se presta por la Agencia de la Empresa Consignataria Mambisa, salvo que existan dificultades para el alistamiento de las lanchas, en tal caso se realiza por las entidades previamente autorizadas por la Capitanía y la Aduana.

3. Las entidades operadoras de embarcaciones deben comunicar al Puesto de Mando de la Capitanía del Puerto, antes de las 17:00 horas, los servicios que tienen contratados para el próximo día, el horario y las lanchas a emplear, así como pedir autorización por radio VHF especificando el canal a utilizar antes de salir y comunicar la terminación del servicio a su llegada a basificación.

Artículo 25. Los medios navales no pueden usar sus propias lanchas para la transportación de las personas o los bienes antes mencionados, excepto los casos que se autoricen de forma expresa por la Capitanía.

SECCIÓN NOVENA

Servicio de practicaaje

Artículo 26. Este servicio se rige por lo establecido en el Reglamento General para el Servicio de Practicaaje Marítimo de la República de Cuba, y en especial por lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de Practicaaje Marítimo de la Estación de Prácticos del Puerto de Matanzas

Artículo 27. El servicio de practicaaje en el Puerto de Matanzas y la zona marítima enmarcada en la jurisdicción de la Estación de Prácticos, se realiza en cualquier horario, excepto en los medios navales que por sus esloras, calados o por condiciones hidrometeorológicas adversas, tienen limitaciones reguladas en el Libro de Calados de la República de Cuba.

SECCIÓN DÉCIMA

Servicios generales

Artículo 28.1. La transportación de basuras, desechos y aguas residuales se realiza en vehículos, embarcaciones o recipientes que cumplan todas las medidas de seguridad establecidas en la legislación vigente, por los prestatarios de servicios acreditados ante la Administración Marítima.

2. La entrega de la basura se realiza por las embarcaciones inmediatamente después de su arribo a puerto, bajo las normas del Convenio MARPOL 73/78 cuyo cumplimiento revisan las autoridades sanitarias, y la operación se repite cada setenta y dos horas.

3. La recogida del agua de sentina se solicitará setenta y dos horas antes de la prestación del servicio.

4. Para autorizar la salida del medio naval se requiere el documento o certificado de la entrega de basura o desechos por este durante su estancia.

5. Es de obligatorio cumplimiento:

- a) Depositar la basura internacional y los desperdicios de cocina en bolsas de nylon y dentro de tanques o compartimientos especiales que faciliten su extracción y descarga al vehículo autorizado para el traslado al incinerador;
- b) extraer fuera del recinto portuario los residuales de cocina solo por personas de la Empresa de Servicios Portuarios de Occidente UEB Matanzas;
- c) retirar los residuales de los medios navales atracados o fondeados, como mínimo cada tres días, en dependencia de su condición de estancia en puerto;
- d) los vehículos que transporten residuales, una vez que terminen esta operación, deben dirigirse hacia el incinerador para la destrucción de estos y proceder a su desinfección.

Artículo 29. La basura, desechos o aguas residuales, solo pueden quedar depositados en los vehículos, embarcaciones o recipientes, por el tiempo estrictamente necesario para su carga y transportación hacia los lugares establecidos.

Artículo 30. Los prestadores de los servicios de recolección de basuras, desechos y aguas residuales, deben acreditar ante la Administración Marítima que tienen la capacidad técnica para cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección del medio ambiente y prevención de la contaminación del mar, y que cuentan con las autorizaciones establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 31. La Administración Marítima adopta las medidas necesarias a fin de garantizar y exigir que los medios de recepción y tratamiento en tierra de la basura generada a bordo de los medios navales, estén disponibles a la mayor brevedad posible para extraer dichos residuos de forma inmediata al arribo de los buques, y de forma periódica durante la permanencia de estos en el puerto.

SECCIÓN UNDÉCIMA

El servicio a buques de pasaje

Artículo 32.1. La operación de los buques de pasaje se rige por las regulaciones administrativas vigentes, entre otras en materia de migración y extranjería, aduanales, de frontera, de veterinaria, control sanitario internacional, control fitosanitario, así como por los convenios internacionales de aplicación de los cuales la República de Cuba es parte.

2. El servicio a los buques de pasaje incluye:

- a) Embarque y desembarque de pasajeros, que comprende el control migratorio y aduanal y los medios necesarios para el acceso de estas personas desde la Terminal de Cruceros, hasta el medio naval y viceversa;
- b) carga y descarga de equipajes en régimen de pasaje;
- c) manejo de pasarelas, rampas u otros medios mecánicos para el embarque y desembarque de pasajeros y tripulantes, el suministro de carga, vituallas y provisiones al buque, así como la extracción y entrega de equipaje.

CAPÍTULO III

MANIOBRAS PORTUARIAS

Artículo 33.1. Las maniobras de los medios navales en el puerto son las de entrada y salida, atraque y desatraque, leva, fondeo, remoción, abarloamiento, remolque, entrada y salida a dique.

2. Para realizar cualquiera de estas maniobras es obligatoria la presencia del práctico a bordo y poseer los permisos de la Aduana y la Capitanía, conforme a lo establecido en el Reglamento de Practicaje y demás normas vigentes.

Artículo 34. Los fondeaderos principales en el Puerto de Matanzas, son:

- 1-Fondeadero de Cascajales Interior.
- 2-Fondeadero de Cascajales Exterior.
- 3-Fondeadero del Norte.
- 4-Fondeadero del Sur.
- 5-Fondeadero del Indio.

Artículo 35. Todo movimiento de un medio naval en el interior del puerto se autoriza por la Capitanía, se da a conocer con antelación a la Administración Marítima y se realiza de acuerdo con lo regulado en los reglamentos.

CAPÍTULO IV

ALMACENAJE DE BIENES O MERCANCÍAS

Artículo 36. Los almacenes u otras áreas del puerto, a interés del operador portuario, pueden considerarse depósitos temporales de mercancías cuando son aprobados por la Aduana de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 37. El almacenaje de bienes o mercancías se realiza conforme a lo regulado en el decreto, en el presente Reglamento, en las Normas Cubanas para el almacenaje, y en otras normativas emitidas al efecto, en especial la referente a la seguridad y salud en el trabajo, los productos químicos peligrosos, las medidas para la reducción del riesgo y los requerimientos de las fichas de datos de seguridad de los productos que se almacenan.

Artículo 38. Los operadores portuarios deben someter a la aprobación de la Administración Marítima la clasificación y capacidad de sus áreas de almacenaje, de acuerdo con el tipo de carga y servicio a prestar, así como la propuesta de maniobras y vialidad, para garantizar la función vinculante del puerto entre el transporte marítimo y el terrestre.

Artículo 39.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios están obligados, por sí o mediante terceros, a limpiar las áreas y a eliminar los desechos que se produzcan dentro del recinto portuario como resultado del almacenaje de bienes o mercancías.

2. Si la limpieza no se realiza conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Marítima lo ejecuta a expensas de los obligados.

Artículo 40.1 Los propietarios de mercancías averiadas y barreduras deben retirarlas paralelamente a su extracción, para que los depósitos queden libres una vez terminadas las operaciones de carga y descarga.

2. Las mercancías averiadas que no se hayan contaminado se extraen del almacén del puerto junto con las demás cargas, luego de haber sido examinadas y autorizada su salida.

3. La planta de pienso líquido es el destino final de las barreduras que se generan en el recinto portuario procedentes del almacenaje de cargas destinadas a la alimentación humana o animal.

Artículo 41. Los operadores portuarios están obligados a analizar las causas que provocan las averías y adoptar medidas para disminuirlas, a fin de preservar la integridad y seguridad de las cargas.

Artículo 42. Cuando las cargas sobrepasan el período de libre almacenaje, el operador portuario le comunica de inmediato a su destinatario la cantidad que aún permanece en el almacén, para que este la extraiga a la mayor brevedad.

Artículo 43.1 Cuando las cargas deban permanecer por más del tiempo estipulado por la Aduana en depósito temporal, su propietario presenta a las autoridades aduanales la solicitud de prórroga antes del vencimiento del término establecido en la legislación aduanera.

2. De no presentarse la solicitud en el tiempo establecido, se procede por este órgano a la declaración de abandono legal o voluntario de la carga a favor de la República de Cuba.

Artículo 44. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a cumplir lo establecido en la legislación vigente respecto al pesaje de las mercancías y su inspección en origen y destino, para eliminar la ocurrencia de faltantes.

Artículo 45.1. La Administración Marítima determina la prioridad de las mercancías que deben ser pesadas cuando la capacidad de los servicios de pesaje resulte insuficiente en el proceso de su extracción del recinto portuario, excepto en el caso de las mercancías cuyo pesaje es obligatorio.

2. Las decisiones que al respecto se adopten se notifican a la autoridad aduanal del puerto de Matanzas.

CAPÍTULO V
ORDEN INTERNO
SECCIÓN PRIMERA
Control y vigilancia

Artículo 46. El orden interno del puerto de Matanzas se rige por lo establecido en el Título IV, De las Operaciones, Capítulo V, Del control y vigilancia, del Decreto-Ley 230, “De Puertos”.

Artículo 47.1. Los armadores de embarcaciones menores, auxiliares, dragas, grúas flotantes y de pasaje, están obligados a elaborar el plan de seguridad y protección de cada embarcación, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio del Interior.

2. Este plan contiene, entre otras, las medidas para:

- a) Evitar que se introduzcan a bordo del medio naval armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a utilizarse contra las personas y los bienes y cuya transportación no esté autorizada por las autoridades competentes;
- b) identificar las zonas restringidas a bordo y las personas con libre acceso a estas.
- c) Impedir el acceso a bordo de personal no autorizado;
- d) evacuar al personal de a bordo en caso de amenaza o de fallo de las medidas adoptadas para su seguridad;
- e) asignar tareas al personal de abordaje respecto a la protección;
- f) realizar ejercicios y prácticas de protección;
- g) informar los sucesos que afecten la seguridad de la embarcación.

Artículo 48. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, son responsables de exigir y cumplir las normas de seguridad y protección establecidas en la legislación vigente y en los convenios internacionales aplicables de los cuales la República de Cuba es parte.

Artículo 49.1. La Administración Marítima y su Consejo de Administración trabajan mancomunadamente con las administraciones de las instalaciones portuarias, las autoridades públicas portuarias y demás organismos competentes, en el diseño de un Sistema de Seguridad Integral de implantación gradual que satisfaga las exigencias que en materia de protección marítima deben cumplimentarse en el Puerto de Matanzas.

2. Las agencias de seguridad que prestan sus servicios dentro del recinto portuario, deben estar homologadas por las entidades autorizadas por el Ministerio del Interior y adecuar la capacitación de sus agentes, oficiales y especialistas en materia de protección marítima, a las peculiaridades del Puerto de Matanzas y sus respectivas instalaciones portuarias.

3. Estas agencias deben incrementar la fiabilidad en los sistemas de seguridad de las instalaciones portuarias, mediante la introducción gradual de nuevas técnicas de identificación electrónica sobre bases de datos automatizados, circuito cerrado y demás métodos contra intrusos que interactúen con los agentes de seguridad.

Artículo 50.1. El límite exterior del recinto portuario, que comprende sus instalaciones, está delimitado por una cerca perimetral de no menos de 2,5 metros de altitud, con puertas de acceso preestablecidas para vehículos y peatones, contar con suficiente iluminación para realizar las operaciones en condiciones de nocturnidad o difícil visibilidad, así como posibilitar la detección oportuna de cualquier tentativa o quebramiento del régimen de acceso y seguridad establecido.

2. Las administraciones de las instalaciones colindantes compatibilizan la delimitación del recinto, con vistas a compartir los gastos de construcción, mantenimiento, iluminación y demás medidas de seguridad que correspondan respecto a la cerca perimetral común.

Artículo 51. Tanto el perímetro de las instalaciones como los accesos, se mantienen bajo la supervisión y control físico del personal de seguridad, cuyas medidas se conforman según las exigencias de los organismos competentes.

SECCIÓN SEGUNDA

Planes de seguridad de las instalaciones portuarias

Artículo 52.1. Las instalaciones portuarias cuentan con el plan de seguridad establecido por el Código PBIP, cuya elaboración tiene como soportes un estudio de riesgo realizado por especialistas competentes y las regulaciones vigentes en materia de protección marítima.

2. Este plan de seguridad, previo a su aprobación, se compatibiliza con la Capitanía como autoridad rectora de esta actividad.

Artículo 53.1. Las instalaciones portuarias deben contar con un oficial o funcionario de protección marítima debidamente homologado y su sistema de seguridad certificado por una entidad competente.

2. El operador portuario está obligado a suscribir una Declaración de Protección Marítima con los medios navales que atraquen en la instalación, cuando así lo requieran las circunstancias.

Artículo 54.1. La Administración Marítima lleva un control inventariado de todas las obras hidrotécnicas existentes en el recinto portuario, incluyendo el mantenimiento, dragado, relleno, remodelación o reparación de estas y de las nuevas que se construyen, previo cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

2. En ese control se consignan los datos identificativos de los titulares, responsables y operadores de las obras, así como las actividades específicas de cada una, la situación de explotación, y el estado de seguridad operacional y ambiental de estas.

SECCIÓN TERCERA

Control de acceso y salida de personas y vehículos al recinto portuario

Artículo 55. Las instalaciones portuarias establecen los puntos aprobados de control de acceso y salida bajo la supervisión de agentes de seguridad que reúnen las condiciones necesarias para garantizar la prestación del servicio durante las veinticuatro horas, sin interferir la fluidez del tráfico de vehículos ni el movimiento de personas que entren o salgan del recinto portuario, de lo cual se deja constancia en los registros habilitados en cada punto de control; asimismo dispone su propio sistema de pases para controlar el acceso de las personas y los vehículos.

Artículo 56. El acceso a los medios navales surtos en puerto o marina se autoriza por la Capitanía, según las regulaciones establecidas por el ministro del Interior, exceptuándose del requisito del pase a bordo el personal dispuesto por este organismo.

Artículo 57. Los prototipos de pases de las instalaciones portuarias tienen que ser diferentes entre sí y aprobarse centralizadamente por las autoridades competentes; en cada punto de acceso debe permanecer un muestrario de los pases que permiten la entrada a cada instalación.

Artículo 58. Los tripulantes no pueden entrar o salir del recinto portuario por otros puntos de embarque y desembarque que no sean los establecidos por las autoridades competentes, y solo en casos excepcionales estas autorizan su entrada y salida por cualquier otro punto.

SECCIÓN CUARTA

Tránsito seguro de vehículos y personas por las áreas del recinto portuario

Artículo 59. En las instalaciones portuarias deben definirse y delimitarse las zonas por donde se desplazan las personas y los vehículos, mediante obstáculos físicos, rotulación en el pavimento u otras señalizaciones fácilmente identificables; estas medidas, en su conjunto, obran en el plan de seguridad de la instalación.

Artículo 60. Las áreas estériles del muelle donde se realizan operaciones de carga, descarga y su depósito, se identifican adecuadamente para garantizar la seguridad de las operaciones y facilitar el trasiego de las mercancías.

Artículo 61. Las zonas de parqueo y aquellas donde está prohibido el estacionamiento, deben caracterizarse por no afectar el flujo de vehículos y demás equipos especializados, lo que igualmente se aplica a las áreas destinadas al desplazamiento seguro de las personas por el interior del recinto.

Artículo 62. La administración de cada instalación debe tener un sistema de supervisión capaz de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas y posibilitar, de manera oportuna, la solución de cualquier hecho que pueda afectar el flujo seguro de las actividades portuarias.

SECCIÓN QUINTA

Control de las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto portuario

Artículo 63.1. Las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto deben estar provistos de la documentación correspondiente conforme a las regulaciones establecidas por las autoridades competentes, bien sea para su exportación, importación, cabotaje, almacenaje, consumo o uso en el propio recinto.

2. En los puntos de control de acceso se tienen definidas las firmas autorizadas a los efectos de la extracción o entrada de mercancías o bultos para consumo de la instalación portuaria, que no están sujetos al régimen de importación; además de solicitarse su documentación y previo a la recepción o despacho de estos; los agentes los revisan y cada instalación portuaria garantiza las condiciones que posibiliten la realización de estas actividades con seguridad y fluidez.

3. En el plan de seguridad de la instalación se describen las acciones adoptadas para el cumplimiento y supervisión de dichas actividades.

SECCIÓN SEXTA

Seguridad de los muelles y medios navales

Artículo 64.1. Las áreas de los muelles inmediatas a la zona de carga se consideran áreas estériles y se señalizan como tal conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

2. El acceso a los muelles queda restringido al personal que trabaja en la manipulación y supervisión de las mercancías y a aquellas otras personas que estrictamente así lo requieran por sus funciones, siempre y cuando estén autorizadas y porten el pase establecido a tales efectos.

Artículo 65.1. Para el acceso a los medios navales atracados en cada instalación portuaria o surtos en la bahía, los agentes de seguridad y la guardia de portalón exigen el pase correspondiente expedido por la Capitanía del Puerto, o los listados de tripulantes, estibadores o brigada hidrotécnica, según se trate, previa comprobación física de la persona y su documento de identidad.

2. En el caso de los listados de las brigadas para trabajar a bordo, debe verificarse que el servicio se ha solicitado para el medio naval y que se brinda por una persona jurídica legalmente constituida y autorizada para ello.

SECCIÓN SÉPTIMA

Medios navales surtos en el puerto

Artículo 66. La administración de cada instalación portuaria, por medio de su oficial de protección marítima, lleva un control de los medios navales que realizan operaciones en su recinto; en este documento hacen constar la fecha y hora del arribo y salida del medio naval, así como los trabajos y servicios que le fueron prestados y las situaciones que confrontó durante su permanencia en el lugar.

Artículo 67. La Administración Marítima, los armadores y consignatarios, así como las autoridades públicas portuarias y otros usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben exigir, según el caso, que los medios navales surtos en el puerto cuenten con la dotación mínima y las medidas requeridas para garantizar su seguridad ante cualquier suceso marítimo, y que se adopten las providencias necesarias para que no queden abandonados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 68. Cualquier situación relacionada con la seguridad de un medio naval surto en el puerto, se notifica de inmediato a la Administración Marítima y a la Capitanía del Puerto por los canales establecidos y se adoptan las medidas necesarias para mantener el orden a bordo en espera que se personen las autoridades competentes.

SECCIÓN OCTAVA

Medidas de seguridad en caso de contingencias

Artículo 69. Para las situaciones de contingencias se activa un Puesto de Dirección por la Administración Marítima y la Capitanía del Puerto, integrado, además, por representantes del resto de las autoridades del puerto, de navieros, entidades portuarias, consignatarios, la Defensa Civil, los órganos de Gobierno y de cuantos otros intervengan en las acciones que se adoptan.

Artículo 70. Los concesionarios, operadores, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben contar con un plan de reducción de desastres de origen natural, tecnológico, sanitario y otros eventos que puedan acaecer en sus instalaciones y afectar la seguridad nacional o de cualquier otra índole; las acciones que emprendan en tal sentido las dirige la Administración Marítima en interés del Consejo de Defensa provincial o municipal, según el caso, la que controla que las entidades obligadas a participar en las diferentes situaciones de reducción de desastres cuenten con las fuerzas y los medios necesarios, y garanticen su completamiento con el organismo correspondiente.

Artículo 71. La Administración Marítima comanda el Puesto de Dirección que se activa en las diferentes situaciones de contingencia, por lo que se convierte en el centro coordinador de todas las fuerzas y medios necesarios previamente convenidos.

Artículo 72. En caso de ciclones tropicales el Puesto de Dirección del puerto ejecuta las acciones siguientes:

- a) Determina el cierre del puerto de ser necesario; los medios navales que deben salir del puerto a capear el temporal; la evacuación para muelles seguros de los que se encuentren fuera de servicio; la apertura del puerto; la prioridad de las maniobras; el fin y la apertura de las operaciones portuarias de acuerdo con las condiciones meteorológicas; la evacuación de mercancías hacia otros lugares seguros; el traslado de las embarcaciones menores hacia los refugios naturales acondicionados en el interior de la bahía; las medidas de seguridad para los medios navales que permanecerán en astilleros, dique o varadero y la desactivación de los medios de señalización marítima.
- b) Exige el cumplimiento de los acuerdos que se adopten con el fin de proteger las instalaciones, el medio ambiente, los medios de señalización marítima y los medios navales surtos en el puerto.

c) Verifica las medidas de seguridad que se adopten por los medios navales y las entidades portuarias.

Artículo 73. La Administración Marítima, los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben cumplir con lo establecido por la Defensa Civil para las situaciones antes señaladas, sin perjuicio de lo previsto en esta sección.

SECCIÓN NOVENA

Organización en caso de situaciones excepcionales

Artículo 74. En situaciones excepcionales no previstas la Administración Marítima elabora, de conjunto con los órganos competentes, el plan de evacuación de las cargas y de los medios navales surtos en puerto y dirige las acciones a ejecutar, el que se cumple estrictamente por todas las personas naturales o jurídicas con actividades en el recinto portuario, cualesquiera que éstas sean; de ocurrir alguna de las situaciones excepcionales previstas en la legislación de la Defensa Civil, se activan los planes aprobados al efecto por los órganos competentes.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE LAS OPERACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Seguridad de las operaciones

Artículo 75.1. Los equipos y medios auxiliares que se utilizan en la carga y descarga de mercancías, deben estar certificados por una entidad competente que se responsabiliza porque estos cumplan con las exigencias dispuestas en el Decreto 274.

2. Una vez concluidas las operaciones de carga y descarga o si estas se interrumpen por cualquier causa, los vehículos y equipos empleados en ellas deben retirarse de inmediato del muelle.

SECCIÓN SEGUNDA

Comunicaciones y la utilización de los radares en el puerto

Artículo 76. Durante el arribo, permanencia, maniobras y salida de los medios navales y en ocasión de las relaciones de trabajo, las comunicaciones de cualquier tipo con las autoridades portuarias se efectúan según las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones, para lo cual se requiere la Licencia de Radio que autoriza la utilización y frecuencia de los equipos de comunicación.

Artículo 77.1. Las comunicaciones con las autoridades portuarias y para el control del tráfico marítimo, se efectúan por VHF por el Canal 16, Canal Internacional de llamada y escucha.

2. Una vez establecida la comunicación por este canal, se pasa a los canales de trabajo aprobados para cada entidad por el organismo competente, que son los siguientes:

- a) Administración Marítima de Matanzas, Canal 16 de llamada, Canal 68 de trabajo.
- b) Capitanía del Puerto, Canal 16 de llamada.
- c) Prácticos del Puerto, Canal 16 de llamada, Canal 13 de trabajo y Canales 15 y 8 para maniobras.

- d) Empresa Consignataria Mambisa, Canal 12 de trabajo.
- e) Unidad Básica de Servicios Marítimos, Canal 11 de trabajo.

Artículo 78.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados al cumplimiento de la disciplina de radio durante las comunicaciones.

2. Los corresponsales que trabajan en el recinto portuario quedan obligados a utilizar la terminología establecida y el equipo en función exclusiva del servicio.

Artículo 79. Solo por motivos debidamente fundamentados y a solicitud de los capitanes de buques y patrones de embarcaciones, la Capitanía autoriza la conexión y utilización de los radares para las pruebas, luego de su mantenimiento y reparación, así como durante las inspecciones del SERP y SEA, en que son comprobados por los inspectores los radares de los medios navales, sus respondedores y las boyas EPIRB.

SECCIÓN TERCERA

Planificación de las operaciones de carga, descarga y extracción

Artículo 80.1. Los operadores portuarios, previo al arribo del medio naval, planifican las operaciones de carga, descarga y extracción, sobre la base de la información que proporcionan los importadores, exportadores y el agente consignatario.

2. La planificación de las operaciones tiene el objetivo de garantizar que:

- a) Se cuente con el despacho de Aduana;
- b) los medios y equipos a utilizar aseguren que se cumplan los rendimientos programados;
- c) el traslado de las mercancías siga la ruta más directa;
- d) la carga sea ubicada de acuerdo con sus características, embalaje y facilidad de extracción;
- e) el personal que manipula cargas peligrosas tenga la debida preparación y cuente con los equipos y medios auxiliares requeridos para este tipo de carga, para prevenir y reducir los accidentes;
- f) las cargas peligrosas, de fácil descomposición o refrigeradas, así como bultos pesados o sobredimensionados, se extraigan del recinto portuario por variante directa, a menos que se disponga de capacidades y condiciones especializadas para su almacenaje;
- g) antes del comienzo de las operaciones de carga y descarga de buques donde se vayan a utilizar sus medios de izaje, los operadores portuarios soliciten a la Sociedad Clasificadora, Registro Cubano de Buques, la inspección de la Organización Internacional del Trabajo a dichos medios, a fin de comprobar que estos reúnan todos los requisitos de seguridad y permitan prevenir accidentes.

Artículo 81. Los servicios para el control de las operaciones de carga y descarga, conteo y pesaje de las mercancías, incluido el control de carga por calados, se prestan por entidades competentes y reconocidas por la Administración Marítima para realizar este trabajo.

Artículo 82. La entrega de las cargas peligrosas, refrigeradas o de fácil descomposición; los productos alimenticios, medicamentos y combustibles y otros, se efectúa según

el orden en que se descargaron y almacenaron en el recinto portuario, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden al operador portuario conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 230, “De Puertos”, y en el Decreto 274.

CAPÍTULO VII

PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN PRIMERA

Control ambiental

Artículo 83.1. La Administración Marítima exige el cumplimiento de la legislación ambiental nacional aplicable y ejerce el control sobre las acciones encaminadas a la preservación del medio ambiente, según lo establecido en el Decreto-Ley 230, “De Puertos”, y en el Decreto 274, así como los convenios internacionales de los que la República de Cuba es parte.

2. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, dentro del plazo que les conceda la Administración Marítima, adoptan las medidas dirigidas al cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 84.1. Todos los nuevos proyectos de obra o actividades que se pretendan desarrollar en el recinto portuario, así como la expansión o modificación de actividades existentes, reanimación productiva de actividades actualmente detenidas u otras obras o actividades, deben ser sometidos previamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo de una entidad acreditada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

2. Las restantes obras o actividades dentro del recinto portuario, no enmarcadas en los incisos anteriores y que por alguna razón hayan sido objeto de una Inspección Ambiental Estatal, deben contar con el informe de la inspección y el correspondiente Plan de Medidas para darle solución a los problemas detectados en dicha inspección.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, las entidades enmarcadas en el recinto portuario podrán realizar un diagnóstico realizado por una consultoría ambiental competente para conocer los problemas ambientales que puedan causar la actividad que realiza.

4. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores y al amparo de las facultades otorgadas al Consejo de Administración, este puede establecer lineamientos y adoptar medidas que, basadas en las características y necesidades propias del Puerto de Matanzas, estén encaminadas a evitar o minimizar el impacto negativo que sobre el medio ambiente puede causar cualquier actividad desarrollada en esa instalación.

Artículo 85. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, independientemente del cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, en el plazo previsto por la Administración Marítima deben aportar lo siguiente:

a) El diagnóstico ambiental por una entidad certificada por la autoridad ambiental competente, que debe incluir la caracterización de sus residuales según proceda;

- b) el Programa Ambiental y el Plan de Acción Anual;
- c) certificado del Sistema de Gestión Ambiental.

Artículo 86. La Administración Marítima debe velar porque la actividad marítima portuaria se desarrolle en armonía con la vida de la ciudad y particularmente de las comunidades circundantes, así como con el entorno socioeconómico en el que se desenvuelve el Puerto de Matanzas.

Artículo 87.1. La Administración Marítima, mediante la participación activa y sistemática en su Consejo de Administración de los representantes de las instituciones interesadas, tanto en la actividad portuaria como en otros usos de la zona costera en la cual se encuentra ubicado el puerto, garantiza que el funcionamiento de dicho Consejo se enfoque principalmente en la evitación o minimización de conflictos entre la actividad marítima portuaria y los demás usos legítimos de la zona costera en la cual está ubicado el Puerto de Matanzas.

2. El Consejo de Administración funciona de manera colegiada con un enfoque integral de su gestión, para lo cual realiza un balance permanente y una conciliación de intereses a fin de que las políticas de desarrollo del puerto se armonicen con los intereses de salud ambiental, funcionalidad, estética, bienestar social y desarrollo urbanístico de la ciudad de Matanzas.

Artículo 88. El plan de desarrollo sostenible del Puerto de Matanzas se concilia con los de gestión integral de la zona costera en el territorio, y a tales fines mantiene una estrecha vinculación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás entidades relacionadas con estas acciones.

Artículo 89. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios que generan desechos líquidos y sólidos al medio ambiente, están obligados a darle el tratamiento y disposición final según lo establecido en las normas técnicas y legislación ambiental vigentes.

Artículo 90. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a reportarle de inmediato a la Administración Marítima cuando en sus instalaciones o áreas cercanas existen problemas de contaminación o riesgo ambiental, esta a su vez y sin perjuicio de las acciones que adopte de inmediato, lo informa a las autoridades competentes tan pronto como sea posible.

Artículo 91. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben prever en su plan económico financiero los fondos necesarios para el mejoramiento de su desempeño ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA

Prevención de la contaminación

Artículo 92. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, aplican lo que se establece en la legislación ambiental aplicable y en los convenios internacionales de los cuales la República de Cuba es parte, relacionados con la prevención de la contaminación ambiental.

Artículo 93.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, adoptan las medidas necesarias para impedir derrames, descargas, fugas o vertimientos de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o contaminantes en los muelles y demás instalaciones ubicadas en los espacios terrestres y en las aguas del recinto portuario.

2. La Administración Marítima imparte las orientaciones y medidas de prevención correspondientes, controla periódicamente su cumplimiento y adopta las decisiones que se requieran ante cualquier violación.

3. En caso de ocurrir algún evento de los citados en el primer apartado de este artículo, la entidad encargada de la limpieza del puerto acciona con todos los medios disponibles para eliminarlos.

Artículo 94. Cuando la Administración Marítima conoce de un hecho ocurrido dentro del recinto portuario que sin resultar una contaminación ambiental, constituye una violación de cualquier regulación al respecto o en todo caso representa un peligro de tal contaminación, realiza las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para suspender las operaciones de la entidad infractora.

Artículo 95. En caso de violación grave o reiterada de las regulaciones ambientales o de negligencia del concesionario, operador portuario, prestador o usuario de los servicios marítimos portuarios, la Administración Marítima, mediante resolución, puede suspender temporal o definitivamente cualquier permiso o autorización para la prestación de un servicio en el recinto portuario, así como solicitar la suspensión temporal o definitiva de cualquier concesión administrativa otorgada, con independencia de la exigencia de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.

Artículo 96. Para la operación de carga y descarga de combustible los operadores portuarios en cada una de sus instalaciones deben poseer medios anti derrames para ser desplegados ante cualquier eventualidad, conciliado con los diferentes organismos y actualizados en el Plan de Reducción de Desastres de cada instalación portuaria.

Artículo 97. La Administración Marítima puede disponer que el titular que abandone una obra hidrotécnica por cualquier causa, la desmantele o remueva completamente, le dé el destino socialmente útil, a su costa, que se disponga por el Ministerio del Transporte, para evitar el deterioro progresivo de la obra y que ello pueda afectar el medio ambiente o la seguridad para la navegación.

CAPÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 98.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a rendirle a la Administración Marítima reportes mensuales, trimestrales, semestrales, anuales o inmediatos y extraordinarios, según sea el caso, de la siguiente información estadística:

- a) Volumen de carga operada y clasificada por tipo;
- b) número de buques atendidos, con los volúmenes de carga operados;

- c) rendimiento alcanzado por tipo de carga;
- d) tiempo efectivo de operación;
- e) tipo de transporte utilizado en las operaciones de carga y descarga;
- f) cargas con vencimiento del período de libre almacenaje;
- g) tiempo de interrupciones significativas y las causas que pudieran haber provocado demoras o sobreestadías; y
- h) otras relacionadas con los servicios marítimos portuarios.

2. En adición y de forma eventual, también deben brindar la información que la Administración Marítima requiera a consecuencia de situaciones operativas, con la frecuencia que esta determine.

Artículo 99. El presidente del Consejo de Administración Marítima le rinde a este órgano un informe estadístico mensual en los diez días siguientes al término del mes, con los comentarios y las propuestas de medidas para disminuir las causas que afecten la prestación de los servicios marítimos portuarios.

CAPÍTULO IX

OTRAS LIMITACIONES

Artículo 100. No se permite dentro del recinto portuario:

- a) Realizar reparaciones en los buques, ya sea en diques o a flote, sin la previa autorización de la Capitanía;
- b) tomar o desembarcar lastre sin el permiso establecido;
- c) arrojar basura, sustancias perjudiciales y desechos en la bahía y en la parte terrestre de recinto portuario;
- d) hacerse firme a los medios de señalización marítima, dar espías a las balizas o boyas lumínicas o agregar colocadoras para marcar la entrada del canal;
- e) usar el pito fuera de los límites de las señales establecidas, mientras el medio naval se halle en puerto;
- f) navegar en las áreas restringidas del puerto y permanecer al paio o fondeada en el canal principal de la bahía, a las embarcaciones de propiedad personal;
- g) embarcar y desembarcar personas u objetos por lugares no establecidos o autorizados al efecto;
- h) el atraque de cualquier medio naval en muelles que no se encuentren certificados.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se exceptúa de lo dispuesto en este Reglamento lo relacionado con la habilitación, uso y explotación de las instalaciones marítimas portuarias destinadas exclusivamente a la atención y operación de medios navales militares pertenecientes a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, incluidos los destinados temporalmente a las actividades propias de la defensa y el orden interior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, deben concertar los contratos relativos a estos servicios en el término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

SEGUNDA: La Administración Marítima ejerce el control del cumplimiento de lo previsto en este Reglamento en los plazos y con la frecuencia que determine.

TERCERA: El Anexo Único es parte integrante de esta resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de diciembre de 2019.

Eduardo Rodríguez Dávila

ANEXO ÚNICO DEFINICIONES

1. **Administración Marítima:** La Administración Marítima del Puerto de Matanzas.
2. **Almacenaje:** La guarda de mercancías en almacén, patios o cobertizos.
3. **Autoridades públicas en el puerto de Matanzas:** Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, Aduana General de la República, Capitanía del Puerto, Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, Control Sanitario Internacional, Servicio Veterinario de Frontera, Fitosanitarios y Unidad de Supervisión Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
4. **Artes de pesca:** Cualquier estructura de diferentes dimensiones, diseños y materiales de que se vale el pescador para la captura de especies acuáticas.
5. **Basuras:** Toda clase de desechos de alimentos, desechos domésticos y operacionales, desechos biológicos y peligrosos, todos los plásticos, residuos de carga, cenizas del incinerador, aceite de cocina, artes de pesca y cadáveres de animales, resultantes de las operaciones normales del buque y que suelen eliminarse continua o periódicamente, excepto las sustancias definidas o enumeradas en otros anexos del Convenio Internacional MARPOL 1973/78. No incluye el pescado fresco ni cualquiera de sus partes provenientes de actividades pesqueras realizadas durante el viaje o de trabajos acuícolas que requieren el transporte de pescado o marisco para su colocación en la instalación acuícola y el transporte de pescado o marisco cultivado desde dichas instalaciones a tierra para su procesamiento.
6. **Capitanía:** Capitanía del Puerto de Matanzas es una unidad organizativa del Ministerio del Interior, que ejerce las funciones jurídico administrativas asignadas por la ley y coadyuva al mantenimiento de la seguridad y el orden interior en el ámbito marítimo portuario.
7. **Cargas peligrosas:** Las indicadas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas de la Organización Marítima Internacional y en el Decreto-Ley 225, De los Explosivos Industriales, Medios de Iniciación, sus Precursores Químicos y Productos Químicos Tóxicos, de 7 de noviembre de 2001.
8. **Desechos peligrosos:** Aquellos provenientes de cualquier actividad y en cualquier estado físico que, por la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o cualquier otra, representen un peligro para la salud humana y el medio ambiente.

9. **Descarga:** El retiro de bienes o mercancías colocados en un medio de transporte marítimo o terrestre para depositarlas en cualquier lugar del recinto portuario u otros medios de transporte y las emisiones en cualquier lugar del recinto portuario u otros medios de transporte y las emisiones procedentes de un buque por cualquier causa.
10. **Desechos:** Todo material inútil, innecesario o superfluo que ha de tirarse.
11. **Desechos relacionados con la carga:** Los materiales que se desechan al ser utilizados a bordo para estibar y manipular la carga.
12. **Estiba:** El acomodo de bienes o mercancías.
13. **Habilitación:** Autorización oficial que otorga el Ministerio del Transporte para que un puerto, terminal u otra instalación portuaria destinada al tráfico marítimo portuario, pueda comenzar a realizar y mantener las operaciones y actividades para las que han sido habilitados, luego de haberse comprobado el cumplimiento de los proyectos y requisitos establecidos en los reglamentos y demás disposiciones legales vigentes.
14. **Instalaciones portuarias:** Las obras de infraestructuras y las edificaciones de superestructuras construidas en un puerto o fuera de él, destinadas al movimiento y operaciones de mercancías, pasajeros y embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, a la construcción y reparación de buques o embarcaciones, así como a la prestación de servicios marítimos portuarios.
15. **Operador portuario:** Persona natural o jurídica responsable de terminales o instalaciones portuarias.
16. **PBIP:** Código de protección de buques e instalaciones portuarias.
17. **Prestadores de servicios:** Persona natural o jurídica autorizada legalmente para prestar servicios o realizar actividades vinculadas al tráfico marítimo portuario.
18. **Residuos de carga:** Los restos de cualquier material de carga que pueda colocarse en las bodegas o que permanecen en esta una vez culminada la descarga.
19. **Usuario de los servicios marítimos portuarios:** Personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios del puerto o sus auxiliares y conexos.